



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (TOMADA DE LA MANO)

ROBERTO MANCILLA

**LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION PÚBLICA
(TOMADA DE LA MANO)**

INDICE GENERAL

4	Introducción
5	Estudio introductorio a ley general de transparencia y acceso a la información pública
7	Título primero: Disposiciones generales
24	Título segundo: Responsables en materia de transparencia y acceso a la información
46	Título tercero: Plataforma nacional de transparencia
50	Título cuarto: Cultura de transparencia y apertura gubernamental
53	Título quinto: Obligaciones de transparencia
93	Título sexto: Información clasificada
107	Título séptimo: Procedimientos de acceso a la información pública
120	Título octavo: De los procedimientos de impugnación en materia de acceso a la información pública
152	Título noveno: Medidas de apremio y sanciones

INTRODUCCIÓN

En mi ejercicio profesional como abogado, me ha tocado ver mucha legislación con comentarios hechos por otros profesionales—y son de gran utilidad (para el especialista)—pero lo que aún no he visto es a alguien haciendo una legislación capaz de explicar las cosas a la población general. Los abogados nos enorgullecemos mucho de lo técnico de nuestra profesión, pero a veces carecemos de la conciencia sobre lo importante que es entender entre todas las reglas que rigen el comportamiento de la sociedad.

En este entendido, intento en esta ocasión explicar la principal legislación en materia de transparencia: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La forma como llevaré a cabo mi objetivo es la misma que hice cuando estudiaba en la universidad: una explicación de cada título de la Ley, poner en cada artículo y párrafo un enunciado resuma su contenido, de forma que al leer cualquier numeral se sabe casi de inmediato con qué estamos tratando.

Aunado a esto, quiero una explicación sencilla de los títulos de la Ley, la idea es que un tema como la transparencia sea lo más entendible posible para ser utilizado en el monitoreo de partidos políticos e instituciones. La transparencia es un componente nuevo y muy importante de la vida pública de México, su propósito es poner en mano de los ciudadanos las herramientas necesarias para vigilar a quienes detentan un cargo público, hacen uso de fondos públicos o realizan actos de trascendencia para toda la colectividad. Mientras más gente sepa usar efectivamente estas herramientas, mejor nos va a ir a todos; como sociedad, vamos a tener más conciencia de nosotros mismos.

Esta legislación simplificada es meramente un granito de arena en busca de ese entendimiento mayor de lo que nos rodea. Sinceramente espero que sea de utilidad para quien la lea y, si alguien la llegara a usar para explicar una clase del tema (sea al nivel que sea), me sentiré profundamente honrado.

**ATENTAMENTE,
ROBERTO MANCILLA**

Presidente de la Comisión Nacional de Transparencia de Movimiento Ciudadano, doctor en Derecho por la Universidad de California, Berkeley, y nacido en 1986.

ESTUDIO INTRODUCTORIO A LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La transparencia surge a nivel federal con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de junio de 2002. Al darse las reformas del artículo 6° en 2013, se abre el paso para la creación de la Ley General el 4 de mayo de 2015. En 2016, se vuelve a reformar la Constitución y el 21 de abril de 2016 se abroga la vieja Ley Federal Gubernamental y se promulga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedarnos con el esquema que nos rige.

La Ley General de Transparencia (LGTAIP) se debe ver como parte de un sistema mayor de leyes que se aplican en diferentes territorios, para cosas distintas y a una variedad de sujetos. Es decir, LGTAIP es parte de una red mayor de leyes que rigen la vida de todos los mexicanos, donde encontramos en la cima a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Ley Suprema establece en su artículo 6° las bases mínimas de la transparencia y el acceso a la información. Complementariamente, mandata en el artículo 1° la forma de entender e interpretar los derechos humanos, en el 8° el contenido del derecho de petición y en el 16, los derechos ARCO.

En materia de transparencia, existen dos leyes en el ámbito nacional: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La primera es obligatoria para servidores públicos federales de los tres poderes y órganos autónomos, así como a servidores públicos locales (poderes y órganos autónomos) y municipales; de igual sucede para partidos políticos (locales y federales), fideicomisos y sindicatos, y establece un marco general y común a todos. La segunda se aplica sólo a servidores públicos federales y también establece un marco general, además de ciertas obligaciones particulares. Aunado a lo anterior, cada entidad federativa tiene una ley de transparencia que aplica (junto con la Ley General) a los sujetos obligados estatales y municipales. Debe tomarse en cuenta que existe mucha redundancia entre Ley General y Ley Federal;

de manera similar ocurra con Ley General y la legislación estatal, pues éstas últimas suelen repetir en mucho a las primeras.

Una forma de dar sentido a las distintas leyes y su aplicación es pensar en quiénes son los que la reciben: Por un lado, tenemos al ciudadano, éste puede tener interés en cómo funciona el gobierno federal o se ve afectado por alguna acción del gobierno estatal o municipal y requiere información. Tenemos también a los sujetos obligados federales o locales, ellos deben publicar la información sobre su funcionamiento al órgano garante federal (El INAI) o a los 32 órganos garantes federales; éstos a su vez deben de vigilar que la Ley se cumpla a cabalidad. Una vez que tomemos todo esto en cuenta, recomendamos las siguientes lecturas a los distintos sujetos de la transparencia:

- Cuando se trata de un ciudadano que desea buscar o pedir información sobre un órgano federal, debe leerse primero la Ley General y de ahí leer la Ley Federal.
- Cuando el ciudadano quiere saber del gobierno estatal o municipal, debe consultarse primero a la Ley General y luego a la de la entidad específica.
- Si se trata de servidores públicos federales, conviene estudiar primero la Ley General para entender el marco general y de ahí buscar lo particular en la Ley Federal.
- Para los servidores públicos locales, conviene ver la Ley General y después la legislación local aplicable, teniendo en cuenta que en muchos casos hay garantes locales concentradas más en la ley de la entidad.
- En el caso de partidos políticos nacionales y fideicomisos, se recomienda ceñirse de forma exclusiva a la Ley General.
- Cuando se hable de dirigencias estatales de partidos políticos nacionales o de partidos políticos locales, se consulta primero la Ley General y luego la local.

Las recomendaciones anteriores reiteran un punto importante: la LGTAIP es un engranaje más en un sistema de leyes, todas se conectan por medio de la jerarquía. Existen leyes de mayor peso, como la Constitución, y de menor calibre, como la legislación local.

Al tener en cuenta este marco mínimo, creemos que estamos en condición de estudiar y entender los 216 artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se encuentran repartidos en 9 títulos.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

En general, toda legislación comienza con un capítulo o título sobre cómo conceptos básicos aplican en el resto del cuerpo normativo. Esto es muy importante porque en dicha parte se explican cosas como la finalidad de la ley, las personas a quienes se les aplica, los principios que la rigen y los conceptos más relevantes. Es decir, se trata de la brújula que nos ayudará a navegar la Ley General.

El título de disposiciones generales tiene tres capítulos: el primero, “Objeto de la Ley” que establece lo que trata de hacer esta ley y el alcance que tiene; en el segundo, “De los Principios Generales” nos dice cuáles son las ideas fundamentales e informadoras que dan sentido a la ley, es decir, las ideas que deben orientar toda interpretación a realizarse acerca del texto normativo; por último, “Sujetos Obligados” establece los órganos que deben cumplir con las obligaciones de transparencia, además de las acciones implicadas en dicha ley.

Ahora bien, el artículo primero señala su naturaleza, “de orden público y de observancia general,” es decir, la transparencia forma parte del funcionamiento normal de la República y debe ser del conocimiento de todos (ciudadanos y autoridades). Es reglamentaria toda ley que amplíe el contenido de la Constitución, en este caso versa del artículo 6°. El objeto de la Ley es claro: “principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información”; ésta puede estar en posesión de una multitud de sujetos—materia del Capítulo III—pero que tentativamente se enuncian.

El artículo 2 establece los objetivos de la LGTAIP: establecer cuál órgano le corresponde qué función, lo mínimo que deben tener los procedimientos de acceso a la información y asegurarse de que sean iguales en los distintos territorios; también regulan las impugnaciones (entre otras, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales) que pueden realizar los garantes, establecen qué constituye como información de interés público, la reglamentación del Sistema Nacional de Transparencia, promoción de la cultura de la transparencia, estableciendo los mecanismos

y criterios para ello; además, se busca el fomento de la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas y los mecanismos hagan forzoso el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

El artículo 3º establece las definiciones, una suerte de glosario que permite saber los conceptos primordiales manejados por la Ley. En el artículo 4º, se dice lo que constituye el derecho humano de acceso a la información, además de dar una definición más amplia para demarcar la información pública, estableciendo los criterios de reserva—operan de forma extraordinaria y temporal—. El artículo 5º continúa esta idea al decir qué es lo que no puede ser reservado y establece cómo se protege el derecho de acceso a la información; el 6º lo toma de la mano y trata de la garantía del “efectivo acceso” de toda la información pública en posesión de sujetos obligados.

Como preludio al Capítulo II, el artículo 7º establece la forma como debe interpretarse el derecho de acceso a la información y la clasificación de la misma; se entiende que operan todos los principios de los derechos humanos, prevaleciendo el de máxima publicidad y la protección más amplia a la persona. Se establece también, como punto de referencia, la interpretación hecha por organismos nacionales e internacionales acerca de la materia.

En el artículo 8º, se establecen los principios de los órganos garantes; el 9º hace lo propio con los de los sujetos obligados. En sí, este artículo refiere al resto de la sección, ésta contiene la obligación de asegurar el acceso a la información en igualdad de condiciones (artículo 10), en el carácter público, completo, oportuno y accesible de la información y la licitud y necesidad de las reservas (artículo 11); se dice también lo que debe tener la información pública para considerarse como tal (artículo 12) y el contenido de la generación, publicación y entrega de información (artículo 13). Asimismo, la información debe estar en un lenguaje sencillo y accesible, contemplando la posibilidad de que se traduzca a lenguas indígenas.

El artículo 14 establece la suplencia de la deficiencia de la petición, los garantes deben subsanar cualquier deficiencia entre él y el ejercicio del derecho de acceso a la información. El numeral 15 prohíbe la discriminación en el acceso a la información, mientras que el 16 dice cómo este derecho no requiere que se justifique por interés alguno. Además, este derecho es gratuito (artículo 17)

En el numeral 18, se establece el deber de los sujetos obligados de documentar todo acto derivado del ejercicio de sus competencias. El artículo 19 establece una presunción (salvo prueba de lo contrario) de que la información existe cuando se refiera a las competencias de los obligados. En el 20, se señala cuando se niega el acceso o se diga que la información no existe, debe demostrarse que lo solicitado está exceptuado por la Ley o no le resulta aplicable. Los artículos 21 y 22 establecen un aspecto necesario para todo procedimiento de acceso a la información: accesibilidad, velocidad y sencillez.

El Capítulo III se enfoca en los sujetos obligados. En el artículo 23, se establece quiénes encajan en esta categoría: los tres poderes federales y locales, autoridades municipales, partidos políticos, fideicomisos, sindicatos y fondos públicos. Se constituyen también dos criterios residuales en los que pueden caer otros sujetos: cualquier persona física o moral que 1) reciba y ejerza recursos públicos o 2) realice actos de autoridad.

En el artículo 24 se establecen las obligaciones de los sujetos obligados: constituir estructura interna mínima, designar titulares capaces en la Unidad de Transparencia, capacitar el personal, construir y actualizar el archivo, cumplir con requerimientos de formato, proteger y resguardar la información clasificada; obedecer los criterios y resoluciones del garante y del Sistema Nacional de Transparencia, fomentar el uso de tecnologías de la información y comunicación; publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, difundir proactivamente información de interés público y dar atención a las recomendaciones de los garantes.

En el artículo 25, se establecen de forma genérica las responsabilidades de los sujetos obligados. Por otro lado, el 26 establece lo específico a fideicomisos y fondos públicos, distingue entre los que se consideran paraestatales y los que no.

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

NATURALEZA DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

OBJETO

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios (Sujetos obligados).

OBJETIVOS. ENUMERACIÓN.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribución Competencial: Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Bases Mínimas: Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Procedimiento y Homogenización: Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

IV. Impugnaciones, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales: Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;

V. Parámetros de información de interés público: Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VI. Regular el Sistema Nacional de Transparencia: Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VII. Promoción Cultural: Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público (mecanismos de difusión cultural) y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región (criterios de difusión);

VIII. Fomento de la participación ciudadana: Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

IX. Mecanismos de cumplimiento: Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

DEFINICIONES

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida (**límites del concepto**), cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos (objeto);

II. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

III. Comisionado: Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto y de los Organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal;

IV. Comité de transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la presente Ley;

V. Consejo nacional: Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 32 de la presente Ley;

VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características (objeto de los datos abiertos):

Características de los datos abiertos:

- a. Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
- b. Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c. Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d. No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e. Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f. Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g. Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h. Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i. En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
- j. De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro (**formato**

en que se pueden presentar) que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados (**características**), sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VIII. Entidades federativas: Las partes integrantes de la Federación que son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal;

IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

X. Formatos abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios (**características**);

XI. Formatos accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse (**características**);

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados (**características**);

XIII. Instituto: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XIV. Ley: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XV. Ley Federal: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XVI. Organismos garantes: Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Plataforma nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la presente Ley;

XVIII. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

XIX. Sistema nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XX. Unidad de transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 45 de esta Ley, y

XXI. Versión pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

PARÁMETROS DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

DEFINICIÓN COMPLEMENTARIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias (**bloque de la constitucionalidad**); sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley (**criterios para reserva**).

EXCEPCIÓN A LA RESERVA

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (**bloque de la constitucionalidad, continuado**).

PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del

ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

GARANTÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley (**bloque de la constitucionalidad, continuado**).

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad (principio rector), conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (**principio pro homine**).

REFERENTES INTERPRETATIVOS

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LOS ORGANISMOS GARANTES

PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares (**consecuencias**), en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables (**objeto**);

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible (**definición**), sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (**excepción que define la regla**);

VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

OBLIGACIÓN DE GARANTÍA

Artículo 10. Es obligación de los Organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables (garantía).

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible (limitante), su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas (extensión de la accesibilidad).

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA PETICIÓN

Artículo 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO REQUIERE JUSTIFICANTE DE INTERÉS

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

GRATUIDAD DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá

requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

OBLIGACIÓN DE DOCUMENTAR

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados (**presunción *Juris tantum***).

FUNDAMENTACIÓN DE LA EXISTENCIA

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

FUNDAMENTACIÓN DE LA EXISTENCIA, CONTINUADO

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO, CONTINUADO

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

SUJETOS OBLIGADOS. ENUMERACIÓN.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir estructura interna mínima: Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

II. Designar titulares idóneos en la unidad de transparencia: Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

III. Capacitar el personal: Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;

IV. Construir y actualizar el archivo: Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

V. Cumplir con requerimientos de formato: Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada: Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VII. Emitir reporte de actuación: Reportar a los Organismos garantes competentes sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;

VIII. Obedecer criterios: Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional;

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información y comunicación: Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los organismos garantes: Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia: Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XII. Difundir proactivamente información de interés público: Difundir proactivamente información de interés público;

XIII. Dar atención a las recomendaciones de los Organismos garantes: Dar atención a las recomendaciones de los Organismos garantes, y

XIV. Cláusula residual: Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

RESPONSABILIDADES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Artículo 26. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia (**considerados paraestatales**). En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y

demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación **(no considerados paraestatales)**.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En esta parte, la Ley establece los “responsables” en materia de transparencia. El término no debe confundirse con el de sujetos obligados. Al ver los capítulos, podemos entender el amplio rango de la definición. El Capítulo I habla del Sistema Nacional de Transparencia, el segundo de los organismos garantes, el tercero y cuarto del Comité y Unidad de Transparencia que debe tener el sujeto obligado y el Capítulo V establece reglas para el Consejo Consultivo de los Organismos garantes.

Los responsables de la transparencia son entonces los garantes, tanto de forma individual como en la coordinación de instituciones (el Sistema Nacional) y el consejo consultivo encargado de asesorarlo y vigilarlo. Sin embargo, los órganos de transparencia de los sujetos obligados poseen gran relevancia y quedan incluidos en esta categoría. Esto nos lleva a pensar que los responsables de la transparencia existen dentro y fuera de los sujetos obligados.

El capítulo I comienza con el artículo 27, plantea que la finalidad del capítulo I es regular el Sistema Nacional de Transparencia (SNT), definido por el artículo 28 como “el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano.” En sí, el SNT es una red de instituciones coordinadas para crear medidas, programas y mecanismos (“políticas públicas”) que trasciendan los tres niveles de gobierno (“transversales”) sobre la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

El artículo 29 trata el funcionamiento general del Sistema. Es una coordinación institucional en los tres niveles de gobierno, busca generar información que circule entre los involucrados con el siguiente fin: cada quien debe hacer mejor su trabajo, así como actuar de forma organizada sin perder su autonomía, teniendo como propósito “la promoción del derecho de acceso a la información y la difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.”

El Sistema está integrado por el INAI, los garantes locales, la Auditoría Superior de la Federación, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (artículo 30). Sus funciones específicas son crear reglas y políticas públicas, garantizar la accesibilidad de grupos vulnerables al derecho de acceso a la información, promover la cultura de la transparencia, crear indicadores y criterios para sistematizar archivos; establecer lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia, hacer políticas de digitalización de la información e información pública, promover la participación ciudadana, capacitar y profesionalizar en materia de transparencia, emitir acuerdos y resoluciones generales; crear un programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, promover el derecho humano de acceso a la información, coordinar las instancias del Sistema Nacional, entre otros que puedan derivarse de la Ley (Artículo 31). Este artículo también establece un procedimiento para la elaboración de criterios.

En el artículo 32, se establece el Consejo Nacional del Sistema Nacional, éste lo lidera el Presidente del INAI y debe contar con los titulares de los garantes locales o un comisionado designado como representante. Los otros órganos deben tener a su titular o a un suplente. Las reuniones del Consejo Nacional podrán tener invitados, como lo son “personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y representantes de la sociedad” (Artículo 33).

El artículo 34 nos dice que el Consejo Nacional puede funcionar en pleno (totalidad o mayoría de los miembros) o en comisiones (grupo de miembros que cumplen una función especial). Se establece también la periodicidad de las reuniones, quiénes las pueden convocar, la integración del orden del día y el quórum. Los miembros del Consejo pueden proponer acuerdos o reglamentos internos (artículo 35).

El Consejo Nacional tiene un Secretario Ejecutivo, sus obligaciones consisten en ejecutar y dar seguimiento a acuerdos y resoluciones, informar periódicamente de sus actividades, verificar el cumplimiento de programas, estrategias, acciones, políticas y servicios, así como elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional y colaborar con los integrantes del Sistema Nacional (Artículo 36).

El Capítulo II se refiere a “los Organismos garantes.” Como tales, deben entenderse el federal y los estatales. El artículo 37 realiza una definición general, señala que son “autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados (liderados por un grupo y no por una sola persona)”. Este tipo de órganos pueden establecer sus reglas, participar en actos jurídicos; tienen patrimonio y cuentan con la capacidad de gestionar sus recursos sin intervención. Ellos deben garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales y, por ende, su columna vertebral está en el artículo 6º constitucional.

Como estructura mínima, los garantes—sin importar su nivel de gobierno—deben tener un número impar de integrantes, éstos se denominarán Comisionados y están obligados a tener experiencia en la materia y su conformación debe procurar igualdad de género. Ellos no pueden durar más de siete años, su renovación será poco a poco y no de golpe (“forma escalonada”) (Artículo 38). La Ley General se remite al Título Cuarto de la Constitución para ver las causas para quitar de su cargo a un Comisionado (Artículo 39). En lo referente a estructura administrativa y presupuesto, se dice que deben tener lo necesario para cumplir sus atribuciones, pero no se da un criterio específico, se recurre más bien a términos generales (Artículo 40).

El artículo 41 establece las atribuciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información: interpretar esta Ley, resolver recursos de revisión y de inconformidad, quitar de la jurisdicción local (“atraer”) los recursos de revisión que considere importantes resolver por ue al hacerlo dejará un precedente. También debe encabezar el Sistema Nacional de Transparencia, interponer acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales o estatales y tratados internacionales considerados para vulnerar el derecho de acceso a la información, interponer controversias constitucionales, imponer amonestaciones y castigos (“apremios y sanciones”), firmar convenios de colaboración, elaborar un informe anual de actividades, entre otros.

Los organismos garantes locales tienen atribuciones similares a las del garante local: interpretan la ley, resuelven recursos de revisión, imponen medidas de apremio y sanciones, suscriben convenios, interponen acciones de inconstitucionalidad local, y otras. Pero también tienen algunas genéricas que coinciden con las metas del SNT: promueven el derecho de acceso a la información y la cultura de la transparencia, capacitan, establecen políticas de transparencia proactiva, promueven la igualdad sustantiva y la accesibilidad para hacer peticiones y recursos, emiten recomendaciones, realizan investigación científica y buscan las mejores prácticas. Respecto al INAI, pueden pedirle que atraiga un recurso de revisión considerado trascendente (Artículo 42).

El artículo 43 establece que cada sujeto obligado debe tener un Comité de Transparencia (un órgano colegiado) de número impar, éste realiza decisiones por mayoría de votos y sus miembros no pueden depender jerárquicamente uno del otro ni tener una persona que cuente por dos o más integrantes. También establecen a un grupo de sujetos eximidos de tener un Comité de Transparencia.

Los Comités de Transparencia tienen las siguientes funciones: garantizar la eficacia en la gestión de solicitudes de acceso, confirmar, modificar o revocar las resoluciones de las áreas del sujeto obligado, ordenar que se genere la información requerida, facilitar el acceso a la información, capacitar a miembros y a la Unidad de Transparencia, así como recabar y enviar información para informe anual del garante y conceder prórrogas a reservas.

La Unidad de Transparencia es designada por el sujeto obligado para realizar las siguientes actividades: recabar y difundir información que está obligado a tener el sujeto obligado, recibir y tramitar solicitudes de acceso a la información y ayudar a particulares en las mismas, realizar trámites internos para atender las solicitudes, realizar notificaciones a solicitantes, proponer procedimientos internos; proponer personal para recibir y tramitar solicitudes, llevar registro de su actividad, promover la transparencia proactiva y la accesibilidad; notificar a la autoridad probables responsabilidades por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley.

Los garantes (Federal y estatales) pueden tener un Consejo Consultivo, éste se encarga de opinar sobre las funciones a realizarse y crear propuestas de acción. Los consejeros serán honoríficos (no se les paga) y no pueden durar más de siete años (Artículo 47); además deben respetar la paridad de género en la integración e incluir especialistas en derechos humanos, académicos y sociedad civil (Artículo 48).

Los Consejos Consultivos pueden opinar sobre el programa de trabajo y el presupuesto del garante, hacerle observaciones al mismo, opinar sobre temas relevantes y criterios generales, realizar opiniones técnicas de mejora, analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones (Artículo 49).

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

OBJETO DEL CAPÍTULO

Artículo 27. El presente Capítulo tiene por objeto regular la integración, organización y función del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.

DEFINICIÓN DEL SISTEMA NACIONAL

Artículo 28. El Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás normatividad aplicable (**finalidad**).

FUNCIÓN GENERAL

Artículo 29. El Sistema Nacional se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la vigencia de la transparencia a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno. Este esfuerzo conjunto e integral, contribuirá a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información y la difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas (**propósito**).

ÓRGANOS INTEGRANTES

Artículo 30. Son parte integrante del Sistema Nacional:

- I. El Instituto;
- II. Los Organismos garantes de las Entidades Federativas;
- III. La Auditoría Superior de la Federación;
- IV. El Archivo General de la Nación, y
- V. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

FUNCIONES ESPECÍFICAS

Artículo 31. El Sistema Nacional tiene como funciones:

I. Crear reglas y políticas públicas: Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;

II. Garantizar accesibilidad de grupos vulnerables: Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información;

III. Promover la cultura de la transparencia: Desarrollar y establecer programas comunes de alcance nacional, para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y apertura gubernamental en el país;

IV. Crear indicadores: Establecer los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos;

V. Crear criterios para sistematizar archivos: Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos que permitan localizar eficientemente la información pública de acuerdo a la normatividad en la materia;

VI. Establecer lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia: Establecer lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

VII. Hacer políticas de digitalización de la información: Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y el uso de tecnologías de información y la implementación de Ajustes Razonables, que garanticen el pleno acceso a ésta;

VIII. Hacer políticas sobre información pública: Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Promover la participación ciudadana: Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en la materia;

X. Capacitar y profesionalizar en materia de transparencia: Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de los Servidores Públicos e integrantes de los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública, así como de protección de datos personales;

XI. Emitir acuerdos y resoluciones generales: Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional;

XII. Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información: Aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;

XIII. Promover el derecho humano de acceso a la información: Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la República mexicana;

XIV. Coordinación de las instancias del Sistema Nacional: Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan, y

XV. Cláusula residual: Las demás que se desprendan de esta Ley.

ELABORACIÓN DE CRITERIOS: PROCEDIMIENTO

En el desarrollo de los criterios a que se refiere la fracción IV participará, al menos, un representante de cada uno de los integrantes del Sistema Nacional, así como un representante del Consejo Nacional de Armonización Contable, previsto en el artículo 6 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tendrá derecho a voz y podrá presentar observaciones por escrito a dichos criterios, las cuales serán consideradas, pero no tendrán carácter obligatorio. Una vez que el Consejo Nacional apruebe los criterios, éstos serán obligatorios para todos los sujetos obligados.

CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL

Artículo 32. El Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional, conformado por los integrantes del mismo y será presidido por el Presidente del Instituto.

REPRESENTACIÓN DE LOS ORGANISMOS GARANTES

Los Organismos garantes serán representados por sus titulares o a falta de éstos, por un Comisionado del organismo garante designado por el Pleno del mismo.

OTROS INTEGRANTES

Los demás integrantes estarán representados por sus titulares o un suplente que deberá tener nivel mínimo de Director General o similar, quienes tendrán las mismas facultades que los propietarios.

INVITADOS A LAS REUNIONES

Artículo 33. El Consejo Nacional podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y representantes de la sociedad para el desahogo de las reuniones del Sistema Nacional. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 34. El Consejo Nacional podrá funcionar en Pleno o en comisiones. El Pleno se reunirá por lo menos cada seis meses (tiempos) a convocatoria de su Presidente o la mitad más uno de sus integrantes (convocantes). El convocante deberá integrar la agenda de los asuntos a tratar (integración del orden del día).

QUÓRUM

El *quórum* para las reuniones del Consejo Nacional se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes.

FACULTAD COORDINADORA DEL PRESIDENTE

Corresponderá al Presidente del Consejo Nacional, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional.

FACULTADES DE LOS MIEMBROS DEL SISTEMA NACIONAL

Artículo 35. Los miembros del Consejo Nacional podrán formular propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema Nacional.

SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 36. El Sistema Nacional contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Pleno del Instituto y contará con las siguientes atribuciones (atribuciones):

I. Ejecutar y dar seguimiento a acuerdos y resoluciones: Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidente;

II. Informar de sus actividades: Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su Presidente de sus actividades;

III. Verificar el cumplimiento de programas, estrategias, acciones, políticas y servicios: Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Nacional;

IV. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional: Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional, y

V. Colaborar con los integrantes del Sistema Nacional: Colaborar con los integrantes del Sistema Nacional, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación.

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS GARANTES

ORGANISMO GARANTE

Artículo 37. Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión (**definición**), capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales (**características**), conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables (**marco normativo**).

RÉGIMEN DE LOS ORGANISMOS GARANTES

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

ESTRUCTURA MÍNIMA DE LOS ORGANISMOS GARANTES

Artículo 38. El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y

protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

SELECCIÓN DE COMISIONADOS

En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

CAUSALES DE REMOCIÓN DE COMISIONADOS

Artículo 39. Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA MÍNIMA

Artículo 40. Los Organismos garantes tendrán la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones.

PRESUPUESTO

El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los Organismos garantes para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, las leyes federales y de las Entidades Federativas, según corresponda, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar la Ley: Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, esta Ley;

II. Resolución de recursos de revisión: Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

III. Resolución de recursos de inconformidad: Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones

emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Octavo de la presente Ley;

IV. Facultad de atracción en recursos de revisión: Conocer y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la presente Ley;

V. Encabezar el Sistema Nacional de Transparencia: Encabezar y coordinar el Sistema Nacional de Transparencia;

VI. Interponer acciones de inconstitucionalidad: Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información;

VII. Interponer controversias constitucionales: Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Apremios y sanciones: Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

IX. Convenios de colaboración: Suscribir convenios de colaboración con los Organismos garantes de las Entidades Federativas o con los sujetos obligados, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y promover mejores prácticas en la materia;

X. Informe de actividades: Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, así como del ejercicio de su actuación y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público, y

XI. Clausulas residuales: Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones en la materia.

ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES

Artículo 42. Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Interpretar la Ley: Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Conocer y resolver recursos de revisión: Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

III. Apremio: Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

IV. Pedir la atracción del INAI en recursos de revisión: Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

V. Promover el derecho de acceso a la información: Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;

VI. Promover la cultura de la transparencia: Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;

VII. Capacitación: Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva: Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

IX. Suscribir convenios con los sujetos obligados: Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;

X. Convenios de colaboración: Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;

XI. Convenios de colaboración: Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XII. Promover la igualdad sustantiva: Promover la igualdad sustantiva;

XIII. Accesibilidad en materia de petición y contenciosa: Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XIV. Accesibilidad en el derecho de acceso a la información: Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XV. Acciones de inconstitucionalidad local: Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

XVI. Investigación científica: Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;

XVII. Indicar probables responsables: Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XVIII. Facultad sancionadora: Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

XIX. Buscar las mejores prácticas: Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XX. Fomento de principios: Los Organismos garantes, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentarán los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

XXI. Facultad para emitir recomendaciones: Los Organismos garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, y

XXII. Clausula residual: Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 43. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar (**parámetros mínimos**).

MÍNIMOS PROCEDIMENTALES DEL COMITÉ

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

JERARQUÍA ENTRE MIEMBROS DEL COMITÉ

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona (**una persona no puede contar por dos miembros**). Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado (**suplencia**).

FUNCIONES

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

SUJETOS EXIMIDOS DE TENER UN COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

TRANSPARENCIA EN ÓRGANOS DE INTELIGENCIA E INVESTIGACIÓN

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

FUNCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Garantizar la eficacia en la gestión de solicitudes de acceso: Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las resoluciones de las áreas: Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar que se genere la información requerida: Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Facilitar el acceso a la información: Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Capacitación de la UT: Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;

VI. Capacitación de todos los integrantes del sujeto obligado: Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar información para informe anual: Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Prórrogas: Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y

IX. Cláusula residual: Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA. DESIGNACIÓN Y FUNCIONES.

Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir información: Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir y tramitar solicitudes: Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a particulares: Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar trámites internos para cumplir su función: Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Realizar notificaciones a solicitantes: Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Proponer procedimientos internos: Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer personal para recibir y tramitar solicitudes: Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar registro de su actividad: Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Transparencia proactiva: Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad: Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Notificar a la autoridad probables responsabilidades: Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XII. Cláusula residual: Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

CONVENIOS PARA MAYOR ACCESIBILIDAD Y EFICIENCIA

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

NEGATIVA A COLABORAR CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 46. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

NEGATIVA A COLABORAR CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (CONT.)

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LOS ORGANISMOS GARANTES

CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 47. Los Organismos garantes contarán con un Consejo Consultivo, que estará integrado por consejeros que serán honoríficos y por un plazo que no exceda a siete años (**integración y duración en el cargo**). La Ley Federal y la de las Entidades Federativas contemplarán lo relativo a la integración, funcionamiento, procedimientos transparentes de designación, temporalidad en el cargo y su renovación.

PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN. INCLUSIÓN DE ESPECIALISTAS EN DERECHOS HUMANOS, ACADÉMICOS Y SOCIEDAD CIVIL.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

FACULTADES DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

Artículo 48. Los Consejos Consultivos contarán con las siguientes facultades:

I. Opinar sobre el programa de trabajo: Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;

II. Opinar sobre el presupuesto: Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;

III. Hacer observaciones al organismo garante: Conocer el informe de los Organismos garantes sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;

IV. Opinar sobre temas relevantes: Emitir opiniones no vinculantes, a petición de los Organismos garantes o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las

materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;

V. Opiniones técnicas de mejora: Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los Organismos garantes;

VI. Opinar sobre criterios generales: Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva, y

VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones: Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

TÍTULO TERCERO

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

En este título, se establece la obligación de los garantes de tener una plataforma electrónica que “permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley”, siendo el Sistema Nacional de Transparencia el que establece sus parámetros (Artículo 49); debe garantizar su estabilidad y seguridad (Artículo 52). Esta Plataforma Nacional de Transparencia debe contar con sistemas para solicitudes de acceso a la información, gestión de recursos, comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados y portales de obligaciones de transparencia (Artículo 50). Por último, los garantes deben promover que los sujetos obligados bajo su autoridad publiquen información en datos abiertos y accesibles (Artículo 51).

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

PLATAFORMA ELECTRÓNICA

Artículo 49. Los Organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley (funciones) para los sujetos obligados y Organismos garantes (sujetos), de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

SISTEMAS QUE LA FORMAN

Artículo 50. La Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:

I. Solicitudes de acceso a la información: Sistema de solicitudes de acceso a la información;

II. Gestión de medios de impugnación: Sistema de gestión de medios de impugnación;

III. Portales de obligaciones de transparencia: Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y

IV. Comunicación organismos garantes y sujetos obligados: Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.

OBLIGACIÓN DE LOS ORGANISMOS GARANTES

Artículo 51. Los Organismos garantes promoverán la publicación de la información de Datos Abiertos y Accesibles.

FACULTADES DEL SISTEMA NACIONAL SOBRE LA PLATAFORMA

Artículo 52. El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios.

TÍTULO CUARTO
CULTURA DE TRANSPARENCIA Y
APERTURA GUBERNAMENTAL

Este título está dividido en tres partes: el capítulo I versa sobre los aspectos culturales de la transparencia y el acceso a la información; el segundo nos habla del cumplimiento voluntario más allá de las obligaciones de Ley, también conocido como Transparencia Proactiva; y el Capítulo III trata de forma genérica sobre las políticas de apertura gubernamental, es decir, una serie de principios que permitan el mayor escrutinio posible por parte de la ciudadanía.

Todo sujeto obligado tiene el deber de capacitarse y actualizarse de forma permanente en transparencia y acceso a la información. Por otro lado, los garantes deben promover una cultura en estos rubros y capaz de extenderse a los sectores públicos y privados. Es decir, la cultura es la condición general a partir de la cual los sujetos obligados se actualizan con la ayuda del garante (Artículo 53).

Según el artículo 54, los organismos garantes tienen las siguientes facultades en la promoción de la transparencia y el acceso a la información: proponer contenido de transparencia para educación básica, promover contenido del tema para la educación media superior y superior, instalar módulos de información pública en bibliotecas y archivos, proponer la creación de centros de investigación, difusión y docencia; crear acuerdos de elaboración y publicación de materiales, promover la participación ciudadana en materia de transparencia y acceso a la información, desarrollar programas de formación de usuarios de derecho de acceso a la información y para la asesoría y orientación de los mismos; e impulsar estrategias que pongan al alcance medios para el ejercicio del acceso a la información.

La Ley contempla el desarrollo o adopción de esquemas con mejores prácticas por parte de los sujetos obligados. Éstos tienen como objeto elevar el nivel de cumplimiento de la Ley, armonizar el acceso a la información por sectores, facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y procurar la accesibilidad de la información.

El Sistema Nacional de Transparencia puede generar lineamientos generales en materia de transparencia proactiva. Con éstos, los distintos organismos garantes podrán traducirse a políticas públicas. Éstas tienen como meta “promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados” (Artículo 56). El mismo Sistema Nacional deberá generar criterios para evaluar la efectividad de las políticas generadas (Artículo 58).

En el artículo 57, se establecen los parámetros de los formatos de información de transparencia proactiva a publicarse. En el 58, se establece la finalidad de la información pública proactiva y ésta deberá “permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos...” Por último, en el artículo 59, se establecen de forma genérica las facultades de los organismos garantes en materia de gobierno abierto.

TÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

En este título, se ve lo relativo al cumplimiento de las obligaciones de transparencia; es decir, los sujetos obligados deben subir la información, a través del llenado de formatos, al sitio de transparencia que por mandato de Ley debe tener, además del portal de transparencia correspondiente. Este tipo de obligaciones deben distinguirse de aquellas donde todos los sujetos obligados responden a peticiones de acceso a la información aunque ambas tiendan a facilitar al público la mayor cantidad de información posible.

Como pasó con el Título I de la Ley, el capítulo I trata de todos los elementos comunes a las obligaciones de transparencia y no deben confundirse con las obligaciones de transparencia comunes incluidas en el capítulo II. Las disposiciones comunes dicen cómo deben de entenderse e interpretarse todas las obligaciones de transparencia (sean específicas o generales); también resultan aplicables a la verificación y a la denuncia por incumplimiento.

Las obligaciones comunes son aquellas que todos los sujetos obligados deben de llevar a cabo. Por otro lado, las específicas señalan que sólo unos cuantos de la totalidad de los sujetos deben realizarlas, tomando en cuenta sus particularidades y contexto. En este último supuesto, se encuentran las obligaciones de los capítulos III, IV y V. El capítulo VI introduce la verificación de las obligaciones y el VII de las acciones en caso de incumplimiento.

Ahora bien, en el artículo 60 se establece el deber de todos los sujetos obligados—sin importar su nivel de gobierno—de poner información a disposición de los particulares tanto en un sitio de Internet, como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Es necesario subir esta información a través del llenado de formatos de publicación, cuyos lineamientos establece el Sistema Nacional de Transparencia para homologarlos en los distintos territorios (Artículo 61).

El artículo 62 señala que la información hecha pública debe estar actualizada y, por lo tanto, existe una obligación constante de mantenerla al día. Como requisitos mínimos de la publicación de la información, están el poner al sujeto obligado encargado de generarla y la fecha de su última actualización. Asimismo, los garantes tienen la obligación de verificar el cumplimiento de los sujetos obligados, ya sea por iniciativa propia (“de oficio”) o porque reciban una denuncia (“instancia de parte”) de un particular; ésta no tiene un plazo límite para presentarla (Artículo 63).

El artículo 64 establece los requerimientos de transparencia para las páginas de Internet de sujetos obligados. La información publicada debe contar con perspectiva de género y discapacidad. Esto se reitera en el artículo siguiente, donde se establece la obligación, tanto de obligados como los garantes, de adoptar medidas para permitir el acceso—y búsqueda de la información—para personas con discapacidad. El Sistema Nacional también tiene la obligación de desarrollar políticas y programas que garanticen la máxima accesibilidad de la información, así como lineamientos y formatos para la homogenización y estandarización de la información.

En este afán, los sujetos obligados deben también tener disponible un equipo de cómputo para consultas que realicen los ciudadanos (Artículo 66). En el siguiente numeral, se establece por qué la información publicada por los sujetos obligados no es propaganda gubernamental.

En el artículo 68, se establece la responsabilidad de los sujetos obligados con respecto a los datos personales. Para tal efecto, ellos deben adoptar procedimientos adecuados, capacitar a su personal, difundir políticas, fundar y motivar tratamiento de datos a particulares, procurar exactitud y actualización de datos, corregir datos inexistentes o incompletos y garantizar la regularidad de los datos personales. También se establece una serie de prohibiciones y una excepción a las mismas. El artículo 69 establece la responsabilidad de los particulares en materia de datos personales.

El artículo 70 establece las obligaciones de transparencia comunes para la totalidad de los sujetos obligados. En la práctica, el garante determina cuáles de estas obligaciones no son aplicables a los sujetos obligados, en virtud de que dicha información no sea susceptible de ser generada por medio de la tabla de aplicabilidad. Entre los documentos que deben presentar los sujetos obligados figuran el marco normativo aplicable, estructura orgánica, facultades, metas y objetivos, indicadores de interés público o trascendencia social, indicadores para rendir cuentas, directorio, remuneraciones, gastos de representación y viáticos, número de plazas, contrataciones, declaraciones patrimoniales, domicilio de la Unidad de Transparencia y contacto

³Fundamentar (o fundar en este caso) significa establecer qué artículo de la legislación permite el comportamiento que se lleva a cabo; motivar significa dar las razones por las cuales aplica la Ley y por la cual se lleva a cabo el acto.

electrónico, convocatorias de concursos a cargos públicos, subsidios, estímulos y apoyos, condiciones y contratos de trabajo, información curricular, servidores con sanciones administrativas, servicios ofrecidos, trámites, requisitos y formatos ofrecidos, información financiera, información relativa a la deuda pública; gastos de comunicación social y publicidad, resultados de auditorías, dictámenes de los estados financieros, información sobre el uso de dinero público por particulares, concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, información sobre concursos de adquisición y licitación, información que generen los sujetos obligados, estadísticas, informe de avances programáticos o presupuestales; padrón de proveedores y contratistas, convenios de coordinación o concertación, inventario de bienes muebles e inmuebles, recomendaciones de derechos humanos, resoluciones y laudos, mecanismos de participación ciudadana; programas, actas y resoluciones del Comité de Transparencia, evaluaciones y encuestas a programas financiados con recursos públicos, estudios financiados con recursos públicos, listado de jubilados y pensionados, ingresos recibidos, donaciones a terceros; catálogo de disposición y guía de archivo documental, actas de sesiones ordinarias y extraordinarias y opiniones de los consejos consultivos, solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones para la intervención de comunicaciones privadas y una clausula residual que permita poner información adicional acorde con los criterios anteriormente establecidos en materia proactiva.

Las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados contenidas en el capítulo III son muy amplias para verse de forma individual. Sin embargo, debemos mencionar lo siguiente: los sujetos obligados de este tipo de obligaciones son Ejecutivos federales, estatales y municipales (Artículo 71), legislativo federal y estatales (Artículo 72), poderes judicial federal y estatales (Artículo 73), órganos autónomos, incluidos comisiones de derechos humanos y garantes de transparencia (Artículo 74), universidades (Artículo 75), partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales (Artículo 76), fideicomisos, fondos públicos y mandatos (Artículo 77) y sindicatos (Artículos 78 y 79).

En el artículo 80, se establece un procedimiento para determinar la información adicional que deban dar los obligados y consiste en los siguientes pasos: solicitud de envío del listado de información considerada de interés público del garante a los obligados, revisión del listado y determinación del catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar.

El capítulo IV habla de las obligaciones de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad—podríamos llamarlos sujetos obligados residuales. Al no ser instituciones públicas, realizan actos de

trascendencia pública y, por lo tanto, se les considera obligados. Para este efecto, el artículo 81 determina las obligaciones directas e indirectas de estos sujetos, así como los criterios para ello. En el artículo 82, se establece el procedimiento para determinar dicha información, análogo al explicado en el artículo 80. El capítulo V versa sobre las obligaciones de sujetos obligados del sector energético. El artículo 83 establece cuáles son, la forma de cumplirlas y el marco normativo que resulta aplicable.

En el capítulo VI, se establecen las medidas tendientes a la verificación de las obligaciones de transparencia; para esto el artículo 84 establece los parámetros de cumplimiento de las resoluciones de transparencia, es decir, “los requerimientos, recomendaciones u observaciones” realizados por los garantes, así como los tiempos en que deben atenderse. El artículo 85 establece la obligación de los garantes de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus deberes en la materia; el 86, la posibilidad de los garantes para vigilar, por medio de verificación virtual, al revisar el portal de Internet de los sujetos obligados o la Plataforma Nacional. Por último, el 87 establece la finalidad que deben cumplir las verificaciones.

El artículo 88 establece una serie de reglas mínimas de la verificación de los organismos garantes. Se debe realizar una verificación para que la información esté completa, publicada y actualizada, y después se emita un dictamen donde se constate si se cumple o no con la Ley; los sujetos obligados pueden presentar posteriormente un informe sobre el cumplimiento del dictamen y puede verificarse si ese cumplimiento se da. Pueden solicitarse informes complementarios y, si el incumplimiento persiste en todo o en parte, establecen un procedimiento para forzar el cumplimiento o en su defecto sancionar.

Por último, el capítulo VII establece un procedimiento para denunciar el incumplimiento de las obligaciones de transparencia. El artículo 89 señala que cualquiera puede denunciar la falta de publicación de información ante el órgano del garante. El artículo siguiente consta sobre el procedimiento a seguir: se comienza por la presentación del escrito de denuncia y posteriormente el sujeto obligado debe dar un informe justificado; el garante debe resolver la denuncia y, hecho esto, se debe ejecutar.

La denuncia debe cumplir los siguientes requerimientos: nombre del sujeto denunciado, incumplimiento denunciado, pruebas que respalden la denuncia, domicilio o correo electrónico—para recibir notificaciones—y nombre del denunciante (Artículo 91). Ésta puede presentarse de forma electrónica (por correo electrónico o por la Plataforma Nacional de Transparencia) o por escrito (Artículo 92); el garante debe contar con un formato de denuncia para poner a disposición del particular (aunque su uso es opcional, Artículo 93).

El artículo 94 establece el plazo del garante para admitir o rechazar la denuncia, una vez admitida, se cuenta con tres días para recibir del sujeto obligado el informe

justificado (Artículo 95) y veinte días después de la presentación del mismo para que el garante resuelva la denuncia con una debida fundamentación y motivación acerca del tema de la denuncia (es decir, resolver el fondo) (Artículo 96). Hecho esto, se cuenta con tres días para notificar a las partes involucradas y el sujeto obligado tiene quince días para cumplir si se resuelve en su contra. Si la resolución es adversa al denunciante, éste puede combatirla por la vía del amparo (Artículo 97). En el caso de que se resuelva en contra de un sujeto obligado, pasados los quince días debe rendir un informe sobre su cumplimiento. Si al verificar se tiene por obedecida la resolución, se dicta el acuerdo correspondiente; en caso contrario, se emite un acuerdo de incumplimiento y se administran las sanciones (Artículo 98 y 99).

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

OBLIGACIÓN DE DAR INFORMACIÓN A PARTICULARES

Artículo 60. Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

FORMATOS DE PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 61. Los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional (órgano que lo establece) establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

HOMOLOGACIÓN

Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Artículo 62. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

REQUISITOS MÍNIMOS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 63. Los Organismos garantes (órgano que lo realiza), de oficio o a petición de los particulares (verificación oficiosa o a instancia de parte), verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

DENUNCIAS REALIZADAS POR PARTICULARES

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento (plazos), de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

REQUERIMIENTO DE TRANSPARENCIA EN PÁGINA DE INTERNET DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 64. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DISCAPACIDAD EN LA INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

ACCESO Y BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. MEDIDAS.

Artículo 65. Los Organismos garantes y los sujetos obligados (sujetos responsables de crearlas) establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

REALIZACIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS PARA GARANTIZAR LA MÁXIMA ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar

de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

LINEAMIENTOS Y FORMATOS PARA LA HOMOGENIZACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE PROVEER A LOS PARTICULARES DE EQUIPO DE CÓMPUTO PARA CONSULTAS

Artículo 66. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

LA INFORMACIÓN PUBLICADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS NO ES PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Artículo 67. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar procedimientos adecuados: Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos (capacitar a personal) y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable (difundir políticas);

II. Parámetros para el tratamiento de datos personales: Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Fundar y motivar tratamiento de datos a particulares: Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar exactitud y actualización de datos: Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Corregir datos inexistentes o incompletos: Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Garantizar la regularidad de los datos personales: Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

PROHIBICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley (excepción).

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICULARES EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

Artículo 69. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. Marco normativo aplicable: El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Estructura orgánica: Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Facultades: Las facultades de cada Área;

IV. Metas y objetivos: Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Indicadores que sean de interés público o trascendencia social: Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

VI. Indicadores para rendir cuentas: Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VII. Directorio: El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten

servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales (contenido mínimo);

VIII. Remuneraciones: La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración (contenido);

IX. Gastos de representación y viáticos: Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

X. Número de plazas: El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI. Contrataciones: Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XII. Declaraciones patrimoniales: La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIII. Domicilio de la Unidad de Transparencia y contacto electrónico: El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIV. Convocatorias de concursos a cargos públicos: Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XV. Subsidios, estímulos y apoyos: La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente (contenido):

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;

g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

h) Requisitos y procedimientos de acceso;

i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

j) Mecanismos de exigibilidad;

k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

m) Formas de participación social;

n) Articulación con otros programas sociales;

o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;

p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

XVI. Condiciones y contratos de trabajo: Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVII. Información curricular: La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XVIII. Servidores con sanciones administrativas: El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XIX. Servicios ofrecidos: Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XX. Trámites, requisitos y formatos ofrecidos: Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

XXI. Información financiera: La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la

Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXII. Información relativa a la deuda pública: La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

XXIII. Gastos de comunicación social y publicidad: Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXIV. Resultados de auditorías: Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXV. Dictaminación de los estados financieros: El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXVI. Información sobre el uso de dinero público por particulares: Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVII. Concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados: Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. Información sobre concursos de adquisición y licitación: La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

Licitación pública

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

Adjudicaciones directas

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

XXIX. Información que generen los sujetos obligados: Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXX. Estadísticas: Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales: Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas: Padrón de proveedores y contratistas;

XXXIII. Convenios de coordinación o concertación: Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

XXXIV. Inventario de bienes muebles e inmuebles: El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XXXV. Recomendaciones de derechos humanos: Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XXXVI. Resoluciones y laudos: Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXXVII. Mecanismos de participación ciudadana: Los mecanismos de participación ciudadana;

XXXVIII. Programas: Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXXIX. Actas y resoluciones del Comité de Transparencia: Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XL. Evaluaciones y encuestas a programas financiados con recursos públicos: Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XLI. Estudios financiados con recursos públicos: Los estudios financiados con recursos públicos;

XLII. Listado de jubilados y pensionados: El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

XLIII. Ingresos recibidos: Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XLIV. Donaciones a terceros: Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLV. Catálogo de disposición y guía de archivo documental: El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLVI. Actas de sesiones ordinarias y extraordinarias y opiniones de los consejos consultivos: Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

XLVII. Solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones para la intervención de comunicaciones privadas: Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y

XLVIII. Cláusula residual: Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

PROCESOS DE VERIFICACIÓN

Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

OBLIGACIONES A EJECUTIVOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Documentos requeridos en general: En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:

Planes de desarrollo

a) El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda;

Presupuesto de egresos

b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

Listado de expropiaciones

c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;

Listado de condonaciones a crédito fiscal

d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

Lista de corredores y notarios

e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

Información detallada sobre planes de desarrollo

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y

Disposiciones administrativas

g) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

II. Información requerida a municipios: Adicionalmente, en el caso de los municipios:

Gacetas municipales

a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y

Actas de sesiones de cabildo y otros

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

DOCUMENTOS REQUERIDOS A LEGISLATIVO FEDERAL Y ESTATALES

Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal, de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Agenda legislativa: Agenda legislativa;

II. Gaceta parlamentaria: Gaceta Parlamentaria;

III. Orden del día: Orden del Día;

IV. Diario de debates: El Diario de Debates;

V. Versiones estenográficas: Las versiones estenográficas;

VI. Controles de asistencia: La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;

VII. Iniciativas, puntos de acuerdos y dictámenes: Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

VIII. Leyes, decretos y acuerdos aprobados: Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;

IX. Convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votaciones: Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

X. Resoluciones de juicios políticos y declaratorias de procedencia: Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XI. Versiones públicas de la información entregada en audiencias públicas, comparecencias, procedimientos de designación y otros: Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XII. Contrataciones de servicios personales: Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIII. Informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros: El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIV. Investigaciones de los centros de estudio e investigación: Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y

XV. Padrón de cabilderos: El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ENTREGAR LOS PODERES JUDICIAL FEDERAL Y ESTATALES

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Tesis y ejecutorias publicadas: Las tesis y ejecutorias publicadas en el Seminario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;

II. Versiones públicas de las sentencias: Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

III. Versiones estenográficas de las sesiones públicas: Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

IV. Lo relativo a la designación de jueces y magistrados: La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y

V. Listas de acuerdos: La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA A ÓRGANOS AUTÓNOMOS

Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Electorales: Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas:

Listados de sujetos políticos

a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;

Informes de sujetos políticos

b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

Geografía y cartografía electoral

c) La geografía y cartografía electoral;

Registro de candidatos

d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;

Tiempos de radio y televisión

e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;

Financiamiento público

f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

Informes y metodología sobre encuestas

g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;

Metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales

h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;

Cómputos totales

i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;

Resultados y declaraciones de validez de las elecciones

j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;

Franquicias postales y telegráficas asignadas partidos políticos

k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;

Información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero

l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;

Información sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales

m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales, y

Monitoreo de medios

n) El monitoreo de medios;

COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS

II. Organismos de protección de los derechos humanos Nacional y de las Entidades federativas:

Listado y versiones públicas de las recomendaciones emitidas

a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;

Quejas y denuncias presentadas ante las autoridades respectivas

b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

Versiones públicas del acuerdo de conciliación

c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;

Listado de medidas precautorias

d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;

Información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves

e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

Acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos

f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;

Actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo

g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;

Resultados de estudios, publicaciones o investigaciones

h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;

Programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos

i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;

Informe sobre el estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país

j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

Seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres

k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

Programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados en materia de derechos humanos

l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos, y

Lineamientos generales de la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo

m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo;

GARANTES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

III. Organismos garantes del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales:

Relación de observaciones y resoluciones emitidas y su seguimiento

a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

Criterios orientadores

b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

Actas de sesiones del pleno y versiones estenográficas

c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;

Resultados de la evaluación al cumplimiento de la Ley

d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;

Estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión

e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;

Sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones

f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y

Quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados

g) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

UNIVERSIDADES

Artículo 75. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Planes y programas de estudio: Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;

II. Información sobre procedimientos administrativos: Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;

III. Remuneración de profesores: La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;

IV. Profesores en licencia o sabático: La lista con los profesores con licencia o en año sabático;

V. Listado de las becas y apoyos: El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VI. Convocatorias de los concursos de oposición: Las convocatorias de los concursos de oposición;

VII. Información sobre los procesos de selección de los consejos: La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

VIII. Resultado de evaluaciones del cuerpo docente: Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente, y

IX. Instituciones incorporadas y requisitos de incorporación: El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Padrón de afiliados o militantes: El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

II. Acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección: Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

III. Convenios de participación: Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios: Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

V. Minutas de sesiones: Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

VI. Responsables de los órganos internos de finanzas: Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;

VII. Organizaciones sociales adherentes o similares: Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;

VIII. Montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas: Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

IX. Montos autorizados de financiamiento privado: Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;

X. Listado de aportantes: El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

XI. Acta de la asamblea constitutiva: El acta de la asamblea constitutiva;

XII. Demarcaciones electorales en las que participan: Las demarcaciones electorales en las que participen;

XIII. Tiempos de radio y televisión: Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;

XIV. Documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección: Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;

XV. Directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales y otros: El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

XVI. Tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos y de los demás funcionarios partidistas: El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVII. Currículo de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular: El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;

XVIII. Currículo de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal: El currículo de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;

XIX. Convenios de frente, coalición o fusión: Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

XX. Convocatorias que emitan para la elección de dirigentes o la postulación de candidatos a cargos de elección popular: Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

XXI. Responsables de la selección y evaluación interna de candidatos: Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXII. Informe sobre gastos en liderazgo político de las mujeres: Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXIII. Resoluciones dictadas por los órganos de control: Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

XXIV. Montos de financiamiento público otorgados mensualmente: Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXV. Estado de situación financiera y patrimonial: El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVI. Resoluciones que emitan órganos disciplinarios: Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVII. Nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente: Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXVIII. Mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos: Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXIX. Listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos: El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y

XXX. Resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos: Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

FIDEICOMISOS, FONDOS PÚBLICOS Y MANDATOS

Artículo 77. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

I. Representantes del fideicomitente, fiduciario y fideicomisario: El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. Unidad administrativa responsable del fideicomiso: La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. Monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado: El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. Saldo total al cierre del ejercicio fiscal: El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Modificaciones que sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público: Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. Padrón de beneficiarios: El padrón de beneficiarios, en su caso;

VII. Causas por las que se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público: Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y

VIII. Contratos que involucren recursos públicos del fideicomiso: Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

INFORMACIÓN SOBRE SINDICATOS

Artículo 78. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

I. Documentos del registro de los sindicatos: Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros (contenido):

- a) El domicilio;
- b) Número de registro;
- c) Nombre del sindicato;
- d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
- e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
- f) Número de socios;
- g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y
- h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

II. Tomas de nota: Las tomas de nota;

III. Estatuto: El estatuto;

IV. Padrón de socios: El padrón de socios;

V. Actas de asamblea: Las actas de asamblea;

VI. Reglamentos interiores de trabajo: Los reglamentos interiores de trabajo;

VII. Contratos colectivos: Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y

VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo: Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

OBLIGACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN EXPEDIENTES LABORALES

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

INFORMACIONES DE SINDICATOS QUE RECIBAN Y EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 79. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 70 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente (información adicional):

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades: Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. Directorio del Comité Ejecutivo: El directorio del Comité Ejecutivo;

III. Padrón de socios: El padrón de socios, y

IV. Relación detallada de los recursos públicos y de su destino final: La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL

Artículo 80. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, los Organismos garantes deberán:

I. Solicitud de envío del listado de información que consideren de interés público: Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisión del listado: Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue, y

III. Determinación del catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar: Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DIRECTAS E INDIRECTAS DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBAN Y EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS O REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 81. Los Organismos garantes, dentro de sus respectivas competencias, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DIRECTAS E INDIRECTAS DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBAN Y EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS O REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD (CONT.)

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a los Organismos garantes competentes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, los Organismos garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

PROCEDIMIENTO

Artículo 82. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, los Organismos garantes competentes deberán:

I. Listado de la información de interés público: Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisión del listado: Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y

III. Determinación de las obligaciones: Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA ENERGÉTICA

OBLIGACIONES DE SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR ENERGÉTICO

Artículo 83. Adicionalmente a la información señalada en el artículo 70 de esta Ley, los sujetos obligados del sector energético deberán garantizar la máxima transparencia de la información relacionada con los contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares, empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales o que se celebren entre ellos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; de exploración y extracción de hidrocarburos, a través de mecanismos que garanticen su difusión y la consulta pública, por lo que deberán incluir, cuando menos, las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que se lleven a cabo para tal efecto (forma de cumplir).

MARCO NORMATIVO

Lo anterior, de conformidad con las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Federal y lo dispuesto en las leyes de Hidrocarburos; de la Industria Eléctrica; de Ingresos sobre Hidrocarburos; de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, en esta materia.

CAPÍTULO VI

DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

PARÁMETROS DE CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 84. Las determinaciones que emitan los Organismos garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

CONTENIDO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 85. Los Organismos garantes vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

VIGILANCIA POR MEDIO DE VERIFICACIÓN VIRTUAL

Artículo 86. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por los Organismos garantes al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

OBJETO DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 87. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

REGLAS MÍNIMAS DE LA VERIFICACIÓN DE LOS ORGANISMO GARANTES

Artículo 88. La verificación que realicen los Organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

I. Verificación: Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Dictamen: Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;

III. Informe sobre el cumplimiento del dictamen: El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y

IV. Verificación del cumplimiento: Los Organismos garantes verificarán el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

INFORMES COMPLEMENTARIOS

Los Organismos garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

INCUMPLIMIENTO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. PROCEDIMIENTO

Cuando los Organismos garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

SUBSISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO

En caso de que los Organismos garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

CAPÍTULO VII

DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO

Artículo 89. Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes (sujetos) la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA

Artículo 90. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación:** Presentación de la denuncia ante los Organismos garantes;
- II. Informe justificado del sujeto obligado:** Solicitud por parte del organismo garante de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución:** Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución:** Ejecución de la resolución de la denuncia.

REQUISITOS DE LA DENUNCIA

Artículo 91. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Sujeto denunciado:** Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Incumplimiento denunciado:** Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. Pruebas:** El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. Notificaciones: En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones (por escrito). En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio (por medios electrónicos). En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto u Organismo garante de las Entidades Federativas o del Distrito Federal competente (por estrados), y

V. Denunciante: El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

FORMAS DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 92. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Medios electrónicos: Por medio electrónico:

Plataforma Nacional

a) A través de la Plataforma Nacional, o

Correo electrónico

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito: Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de los Organismos garantes, según corresponda.

FORMATOS DE DENUNCIA

Artículo 93. Los Organismos garantes pondrán a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley (son opcionales).

ADMISIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 94. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

ADMISIÓN DE LA DENUNCIA (CONT.)

Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

INFORME JUSTIFICADO

Artículo 95. El sujeto obligado debe enviar al organismo garante correspondiente, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior (plazo).

VERIFICACIONES VIRTUALES

Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

RESPUESTA A INFORMES COMPLEMENTARIOS

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

PLAZO DE RESOLUCIÓN

Artículo 96. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE RESOLUCIÓN

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 97. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión (plazos).

CARACTERÍSTICAS DE LAS RESOLUCIONES

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable (procedencia de la vía amparo).

CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. PLAZO

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO

Artículo 98. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente (acuerdo de cumplimiento).

CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EN CASO DE SUBSISTIR INCUMPLIMIENTO

Cuando los Organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, según corresponda, consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución (plazo para cumplimiento).

ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO

Artículo 99. En caso de que el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

En esta parte, se analiza el régimen de excepción al derecho de acceso a la información; es decir, cuáles son los supuestos bajo los que se permite negar el acceso y las razones para ello. La clasificación de la información debe hacerse por un tiempo determinado y por razones de orden público (para el beneficio de todos) o por protección de datos personales; se debe justificar por qué éstas tienen mayor prevalencia que el derecho de acceso a la información.

El capítulo I de este título se refiere a las reglas generales para quitar información del conocimiento público y reincorporarla; el segundo capítulo se refiere a cuáles son las causas por las que se permite reservar la información y la excepción de cualquier reserva; y el capítulo III trata acerca de la información que, por razón de datos personales y privacidad, se debe de mantener bajo resguardo.

En el artículo 100, se define la clasificación de la información, cuáles son los parámetros de los supuestos de reserva o confidencialidad y quiénes son los sujetos responsables de la clasificación o confidencialidad de la información. El 101 establece cuáles son las causas o razones (la ley las llama causales) para publicar documentos clasificados, por ejemplo: si las razones por las cuales se clasifica la información ya no aplican, el vencimiento de los plazos durante los cuales la información debía estar bajo resguardo o por virtud de una resolución de una autoridad a la que la ley le permita (autoridad competente) revocar la reserva. La información puede reservarse hasta por cinco años prorrogables y por otros cinco.

Los sujetos obligados con información clasificada deben contar con un índice de expedientes reservados por área y bajo ningún contexto puede ser información reservada. Se establecen también una serie de requisitos para la elaboración del índice (Artículo 102). La clasificación de la información y la ampliación de la reserva deben tener su base en un documento llamado “prueba de daño”, donde se establecen la fundamentación y motivación de su procedencia y se señala en él la temporalidad de la misma (Artículo 103).

El artículo 104 establece los tres requerimientos primordiales a cumplir por la prueba del daño: factibilidad del riesgo de daño al interés público o seguridad nacional si se divulgara la información, la ponderación de ese riesgo en cara al interés público, es decir, el perjuicio supera al interés público para difundir la información y el cumplimiento del principio de proporcionalidad. En el 105, se establecen los criterios que operan en la aplicación de la reserva y la carga probatoria de los sujetos obligados para justificar la reserva.

La reserva tiene tres momentos: la recepción de una solicitud de acceso a la información, la resolución del sujeto obligado y la generación de versiones públicas para cumplir con las obligaciones previstas por la Ley (Artículo 106). Los documentos clasificados deben llevar una leyenda con dicha indicación, la fecha de cuando se clasificó, por cuánto tiempo y cuál es el fundamento de Ley (Artículo 107).

Se debe recordar también que la reserva es total o parcial, es decir, puede darse sobre la totalidad de un documento o partes del mismo. Asimismo, la clasificación se hace en casos particulares y no puede ser general, sin justificar los casos de Ley donde opera, ni tampoco se puede clasificar un documento antes de generar la información (Artículo 108). El Sistema Nacional de Transparencia debe emitir lineamientos en materia de clasificación y de elaboración de versiones públicas, éstos son aplicables a todos los sujetos obligados (Artículo 109).

En el artículo 111, se contempla la realización de versiones públicas de documentos clasificados; éstas deben entenderse como el documento con la información clasificada borrada del mismo (“testado”), pero explicando de forma genérica de qué trata, pero es necesario en él fundar y motivar su clasificación. En el 112, se dice que la información sujeta a obligaciones de transparencia no puede ser omitida de las versiones públicas.

El artículo 113 establece las causales de reserva, es decir, las razones por las que se puede llevar retirar esa información del conocimiento público. La causas señaladas son defensa nacional, seguridad nacional y pública, política exterior, confidencialidad internacional, política monetaria y financiera; riesgo a la vida de una persona, política fiscal, política penal, proceso deliberativo de servidores, se obstruya el fincado de responsabilidad administrativa de servidores públicos, afecte el debido proceso; política judicial y procedimiento administrativo, estar contenida en una investigación penal y otras que se contengan en otras leyes, siempre y no contradigan los principios de la Ley General.

Se ha dicho varias veces, pero el artículo 114 lo repite: las reservas se deben de fundar y motivar, esto se hace por medio de la prueba de daño. Lo anterior constituye el principio de legalidad en materia de reservas y puede vincularse al artículo 16 constitucional. El artículo 115 establece excepciones a las causales de reserva, es decir,

cuando no se puede reservar la información, en caso de que se hable de violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad—o cuando sea información relacionada con actos de corrupción perseguibles por Ley.

El artículo 116 define la información documental como aquella que contiene datos personales y no está sujeta a temporalidad alguna. Es información con acceso limitado, siendo sujetos de la misma los titulares del dato personal, sus representantes y las autoridades reconocidas por la Ley. También se definen los parámetros de esta información, como por ejemplo, los secretos bancario, fiscal y fiduciario.

El artículo 117 establece los casos de excepción al secreto bancario o fiduciario; el 118 y 119, al secreto bancario y al fiscal, respectivamente. Por último, el artículo 120 establece el consentimiento del titular del dato personal como requisito para que el sujeto obligado tenga acceso a información confidencial; también establece una serie de casos de excepción: cuando la información esté en registros públicos, cuando por ley sea pública, por orden judicial, por razones de seguridad nacional, salubridad general y derechos de terceros, mediando una prueba de interés público y cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional.

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

CLASIFICACIÓN. DEFINICIÓN.

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

PARÁMETROS DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

SUJETOS RESPONSABLES DE LA CLASIFICACIÓN O CONFIDENCIALIDAD

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS CLASIFICADOS. CAUSALES.

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Extinción de las causas: Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Vencimiento del plazo: Expire el plazo de clasificación;

III. Resolución que determine la preponderancia del interés público: Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. Desclasificación hecha por el Comité de Transparencia: El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento (inicio del periodo).

PRÓRROGA DE LA RESERVA

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

PRÓRROGA DE LA RESERVA EN CASO DE INFORMACIÓN SENSIBLE

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

ÍNDICE DE EXPEDIENTES RESERVADOS

Artículo 102. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

REQUISITOS PARA LA ELABORACIÓN DEL ÍNDICE

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ÍNDICE

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

NEGATIVA A LA INFORMACIÓN POR SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

PRUEBA DE DAÑO. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

PLAZO DE RESERVAS

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

REQUERIMIENTOS DE LA PRUEBA DEL DAÑO

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. Factibilidad del riesgo: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. Ponderación del riesgo en cara al interés público: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. Cumplimiento del principio de proporcionalidad: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

CRITERIO DE APLICACIÓN DE LA RESERVA

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

CARGA PROBATORIA DE LA RESERVA

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

MOMENTOS DE RESERVA

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Recepción de la solicitud de acceso: Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Resolución de autoridad competente: Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Generación de versiones públicas: Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO RESERVADO

Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

LA CLASIFICACIÓN SE HACE EN CASOS PARTICULARES

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total (tipos de clasificación) de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

NO PROCEDE LA CLASIFICACIÓN PREVIA

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

PROCEDIMIENTO

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

OBSERVANCIA DE LOS LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS CLASIFICADOS

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS CLASIFICADOS

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

LA INFORMACIÓN SUJETA A OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA NO PUEDE SER OMITIDA

Artículo 112. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

CAUSALES DE RESERVA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Seguridad nacional: Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Política exterior: Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Confidencialidad internacional: Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional (excepción);

IV. Política monetaria y financiera: Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Riesgo a la vida de una persona: Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Política fiscal: Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Política penal: Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. Proceso deliberativo de servidores: La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de

los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Responsabilidad administrativa de servidores públicos: Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Debido proceso: Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Política judicial y procedimiento administrativo: Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Investigación penal: Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Cláusula residual: Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA DE RESERVAS

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

EXCEPCIONES A LA RESERVA

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad: Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Anti-corrupción: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

DEFINICIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

TEMPORALIDAD

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (acceso).

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. COMPRENDE:

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

RESIDUAL

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO O FIDUCIARIO

Artículo 117. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán

clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO

Artículo 118. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

EXCEPCIÓN AL SECRETO FISCAL

Artículo 119. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

ACCESO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

EXCEPCIÓN CONFIDENCIAL

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. Información en registros públicos: La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por virtud de ley: Por ley tenga el carácter de pública;

III. Por orden judicial: Exista una orden judicial;

IV. Razones de seguridad nacional, salubridad general y derechos de terceros: Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Transmisión: Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

PRUEBA DE INTERÉS PÚBLICO

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Esta parte regula el mecanismo y los requerimientos necesarios para que una persona ejerza el derecho humano y constitucional de acceso a la información. Este título contiene dos capítulos: el primero establece el procedimiento de acceso, el segundo los costos materiales que conlleva el acceder a dicha información y las reglas para determinarlo.

El artículo 121 establece que los sujetos obligados, por medio de sus unidades de transparencia, deben implementar medidas y condiciones de acceso al derecho de acceso a la información (a través de peticiones) para garantizar este derecho; además están obligados a auxiliar a cualquier solicitante en la elaboración de las peticiones. El 122 establece cómo cualquier persona—por sí o su representante—podrá realizar una petición ya sea en persona ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional, o incluso por correo electrónico y postal, mensajería y otros medios aprobados por el Sistema Nacional.

Las solicitudes hechas por la Plataforma se registran automáticamente, pero aquellas hechas por los otros medios deben ser registradas y capturadas por la Unidad de Transparencia (Artículo 123) En general, las solicitudes deben cumplir con los siguientes requisitos: nombre del solicitante (aunque puede hacerlo anónimamente o bajo seudónimo), domicilio para recibir notificaciones, la información solicitada, los parámetros de su búsqueda (datos que ayuden a encontrar esa información) y la modalidad de acceso a la información. El solicitante puede pedir que la información esté en un formato accesible o en una lengua indígena (Artículo 124).

En las solicitudes hechas por la Plataforma Nacional, las notificaciones se harán por la vía electrónica a menos que se señale un medio distinto para efectos de las mismas; si no se da un domicilio o medio de recibir notificación, éstas se harán en un lugar para avisos generales dentro de las oficinas del sujeto obligado (a esto se le conoce en lenguaje jurídico como “estrados”, véase Artículo 125). Los tiempos en la

Ley General se tienen por días hábiles (laborales) y sólo si se llegara a hablar de días naturales (cualquier día en general) lo vamos a entender como una excepción al caso. Cualquier notificación surge con efectos a partir del día en que se realizan (Artículo 126).

La información solicitada deberá hacerse por copia simple o certificada u otros medios disponibles para el solicitante; sólo de forma excepcional—y mediante fundamentación y motivación—es necesario indicar que el solicitante acuda a las instalaciones del sujeto obligado a consultar la información (Artículo 127). Se deben privilegiar las entregas en datos abiertos (Artículo 129).

El artículo 128 establece que, cuando los detalles de la solicitud no sean suficientes para localizar los datos o los mismos estén incompletos o erróneos, la unidad de transparencia podrá requerir al solicitante para obtener de él elementos adicionales y precise en su solicitud o corrija los datos; si este requerimiento no es atendido, la solicitud se tiene por no presentada. El requerimiento interrumpe el plazo de respuesta a la petición de acceso e implica un nuevo cómputo.

El artículo 130 señala que si la información ya está disponible, en medio impreso o electrónico, se le debe notificar esto al solicitante, junto con la referencia a la fuente y forma de consultar, dentro de cinco días. El 131 establece que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las búsquedas se turnen al área administrativa del sujeto obligado con la información, para realizar la búsqueda correspondiente.

Las solicitudes de acceso a la información deben responderse en un tiempo no mayor a 20 días posteriores a su presentación y, por excepción, este plazo puede ampliarse 10 días más, siempre y cuando se haga la debida fundamentación y motivación (Artículo 132). El acceso se dará en la modalidad de entrega (en copias, digital u otro) que pida el solicitante. Si esto no es posible, el sujeto obligado debe ofrecer otras posibilidades, haciendo la debida fundamentación y motivación (Artículo 133).

El artículo 134 indica cómo los sujetos obligados deben determinar el trámite interno de las solicitudes, esto significa que deben tener reglas y procedimientos internos para este propósito. Además, las versiones públicas hechas de un documento deben pagarse primero para elaborarse; por otro lado, el 135 establece cómo la información solicitada debe estar disponible al menos por sesenta días a partir de la realización de dicho pago. Si transcurre este plazo, la solicitud se da por concluida y la información puede destruirse.

El artículo 136 habla de la notoria incompetencia en la solicitud, es decir, cuando se haga ante el sujeto obligado equivocado (uno “incompetente”), siendo evidente que éste no puede proveer la información. Se dice que la unidad de transparencia decide esto y debe comunicarlo al solicitante hasta tres días después de recibir la solicitud; y si lo puede hacer, es necesario notificar a quien debe pedirle la información.

Puede darse el caso en que sea parcialmente competente, es decir, en parte no puede proporcionar la información, en ese caso, se dará respuesta de lo que se tiene y se declarará incompetente de lo que no es capaz de proporcionar.

El procedimiento para clasificar la información es la siguiente: se recibe la solicitud de información y al tramitarla, el área administrativa del sujeto obligado—la que debe tener la información—hace un escrito al Comité de Transparencia donde solicita que se clasifique, funde y motive. El Comité puede confirmar (dar la razón al área), modificar (en todo y parte la petición) o revocar (no dar la razón al área y permitir el acceso a la información). Si se confirma, debe notificarse al solicitante dentro del plazo de respuesta (Artículo 137).

Si lo que se pide está en archivo, el Comité de transparencia debe tomar medidas para localizar la información, si no se encuentra, podrá declarar la inexistencia de la información o podrá también ordenar que se genere o reponga la información ausente. (Artículo 138). La resolución de inexistencia debe tener elementos que den certeza de la búsqueda de la información exhaustivamente, además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia (Artículo 139).

El artículo 140 establece la aplicabilidad de este régimen de acceso a la información a particulares, siempre y cuando reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad. Por último, el artículo 141 debe hablar de los costos para obtener la información, los cuales deben cubrirse previamente a la entrega y no pueden exceder el costo de materiales, el costo de envío y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. La información es gratuita cuando la entrega no vaya en más de veinte hojas simples y la unidad de transparencia pueda resolver eximio del pago al solicitante de acuerdo con sus circunstancias socioeconómicas.

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

GARANTÍA DE LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD

Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar (solicitante) solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia (receptor), a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional (medios).

REGISTRO DE SOLICITUD

Artículo 123. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

REQUERIMIENTOS DE LA SOLICITUD

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre: Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio: Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. Información solicitada: La descripción de la información solicitada;

IV. Parámetros de búsqueda: Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. Modalidad de acceso a la información: La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

REQUISITOS OPCIONALES DE LA SOLICITUD

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

NOTIFICACIONES POR LA VÍA ELECTRÓNICA

Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones (excepción).

NOTIFICACIONES POR ESTRADOS

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

INICIO DE LOS PLAZOS

Artículo 126. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

DÍAS HÁBILES

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

ENTREGA POR CONSULTA DIRECTA

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada (requerimientos), así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud (causales), en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada (excepción).

MODALIDAD DE ENTREGA

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

CORRECCIÓN DE DATOS EN LA SOLICITUD

Artículo 128. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

TEMPORALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

SOLICITUD NO PRESENTADA

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

ENTREGA EN EL FORMATO REQUERIDO

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

ENTREGA EN FORMATO ABIERTO PARA BASES DE DATOS

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN YA DISPONIBLE

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días (plazo).

OBLIGACIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD

Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

PRÓRROGA DEL PLAZO

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

MODALIDADES DE ENTREGA

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

REQUISITOS PARA ENTREGA

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

DETERMINACIÓN DEL TRÁMITE INTERNO DE LAS SOLICITUDES

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

PAGO DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

PAGO DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO (CONT.)

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

PLAZOS PARA HACER DISPONIBLE LA INFORMACIÓN

Artículo 135. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

CONCLUSIÓN DE LA SOLICITUD

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

NOTORIA INCOMPETENCIA EN LA SOLICITUD

Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes (plazo de notificación).

COMPETENCIA PARCIAL

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior (notificación).

PROCEDIMIENTO PARA CLASIFICAR

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

Solicitud de la clasificación: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para (efectos de resolución del Comité de Transparencia):

Confirmar

a) Confirmar la clasificación;

Modificar

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

Revocar

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Acceso a información que se solicite clasificar: El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Notificación de la resolución: La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

INFORMACIÓN QUE NO ESTÉ EN ARCHIVO

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Localización de la información: Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Inexistencia: Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Generación o reposición de la información: Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Responsabilidad administrativa: Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ELEMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

APLICABILIDAD DE ESTE RÉGIMEN A PARTICULARES

Artículo 140. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

CAPÍTULO II

DE LAS CUOTAS DE ACCESO

COSTOS PARA OBTENER LA INFORMACIÓN

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega (tiempo de pago) y no podrán ser superiores a la suma de (límites):

I. Costo de materiales: El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. Costo de envío: El costo de envío, en su caso, y

III. Pago de la certificación de los documentos: El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

CUOTAS DE LOS DERECHOS APLICABLES

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó (criterios para determinación del monto).

CUOTAS CUANDO NO APLIQUE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

GRATUIDAD DE LA INFORMACIÓN

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Probablemente este título es el más técnico en lo jurídico de toda la Ley, versa sobre las impugnaciones—los instrumentos jurídicos—para invalidar un acto de autoridad (“resolución”) con el que no estamos de acuerdo. Este título establece cuáles son los instrumentos con los que se cuenta (capítulo I, recurso de revisión; capítulo II recurso de inconformidad) y aspectos particulares como la atracción de recursos, la revisión en materia de seguridad nacional, en materia del Poder Judicial de la Federación y criterios de interpretación.

El artículo 142 establece la posibilidad del solicitante de acudir al recurso de revisión directamente o por medio de representante ante el órgano garante, contra el sujeto obligado, dentro del plazo de quince días posteriores a la notificación de la resolución contra la que se está quejando. El recurso puede presentarse por medios electrónicos o directamente ante la Unidad de Transparencia, ésta debe remitir el recurso al garante un día después de haberlo recibido.

El recurso de revisión se puede usar en contra de la clasificación de la información, la inexistencia de la misma, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, la entrega de información incompleta o de información que no sea lo solicitado, la falta de respuesta, la entrega de la información en una modalidad distinta a lo solicitado, la entrega en un formato incomprensible o inaccesible, los costos o tiempos de entrega, la falta de trámite a una solicitud, la negativa a la consulta directa, la fundamentación y motivación deficiente en la respuesta y la orientación a un trámite específico (Artículo 143).

Todo escrito de recurso de revisión debe contener el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, el nombre del solicitante, el número de folio de respuesta de la solicitud, la fecha de notificación, el acto recurrido, las razones o motivos de inconformidad, la copia de las respuesta que se impugna y las pruebas que procedan para justificar lo que se dice. El recurso de revisión no requiere ser ratificado (Artículo 144).

Si el escrito no cumple con los requisitos exigidos por la Ley ni el garante tiene forma de subsanar sus deficiencias, se da un aviso (en derecho se llama “prevenir”) al recurrente (antes solicitante) una vez para que corrija su escrito en un plazo de cinco días; de no hacerlo, se tendrá por desechado su escrito. La prevención interrumpe el término de resolución y, por lo tanto, vuelve a correr a partir del desahogo de la prevención (Artículo 145).

La resolución del recurso debe darse en cuarenta días a partir de la admisión del mismo o del desahogo de la prevención, puede ampliarse hasta por veinte días (Artículo 146). Este artículo establece la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente, es decir, el órgano garante debe corregir cualquier defecto u omisión en el escrito del recurso, pues se asume que el ciudadano puede carecer de los recursos necesarios y la sofisticación para hacer frente a un sujeto obligado posiblemente con una mejor posición. Esta idea surgió en el juicio de amparo en materia penal, laboral y agraria.

Cuando se resuelven reservas, los comisionados deben tener acceso a la información clasificada y consultarla cuando se necesite (Artículos 147 y 148). En el artículo 149, se establece la necesidad de que el órgano garante aplique una prueba de interés público a la hora de resolver el recurso, cuando exista una colisión de derechos. Debido a que el órgano garante tiene la función de resguardar el derecho humano de acceso a la información, al haber un conflicto entre derechos humanos, es necesario que esta prueba sea el eje de la resolución, pues se realiza un ejercicio de ponderación.

El artículo 150 establece el procedimiento para la resolución del recurso de revisión, tiene los siguientes aspectos: se turna el expediente a un comisionado (“ponente”), él será quien haga la propuesta de resolución, los demás la votan. Al turnarse el recurso, se admite o se rechaza, de ahí se procede a realizar un proceso de resolución y, en ese plazo, se pueden hacer alegatos y pruebas (también pueden llevarse a cabo audiencias entre las partes, para después hacer el cierre de instrucción). Hecho esto, se hace una resolución que puede sobreseer (desechar una vez admitido porque se encontró una causa que vuelve improcedente el recurso), confirmar al sujeto obligado, revocar o modificar su resolución. En esta resolución, el órgano garante puede decirle al obligado que la información para proporcionar debe considerarse como obligación de transparencia (Artículo 152).

Las resoluciones deben de notificarse a las partes, a más tardar al tercer día de resolverse. Asimismo, los sujetos obligados deben de informar al garante del cumplimiento de la resolución, a más tardar, al tercer día después de su notificación (Artículo 153). Si al resolver el recurso, los garantes vieran una probable responsabilidad (una posible conducta punitiva), lo harán saber a quien corresponda para que se realice el procedimiento respectivo (Artículo 154).

El artículo 155 establece las causales de improcedencia, si se presentan en un escrito de recurso de revisión, éste puede desecharse al recibirlo el órgano garante. Éstas son la presencia del escrito fuera de los plazos señalados por la Ley (“extemporaneidad”), tramitar paralelamente otro recurso (“simultaneidad”), faltar a los supuestos de los artículos 143 y 145, impugnar la veracidad de la información, realizar una consulta o tratar de ampliar la solicitud de acceso a la información por medio del recurso.

En el 156, se habla de las causales de sobreseimiento, éstas significan que, una vez admitido el recurso, hay una causa posterior que lo invalida y amerita su desecho (a esto se le llama sobreseimiento). Las causales son que el recurrente diga que ya no quiere seguir con su causa (desistimiento), el recurrente fallezca, ya no haya materia del recurso porque el sujeto obligado modificó o revocó su resolución y haya aparecido después de admitido una causal de improcedencia (causal de improcedencia superviniente).

Los artículos 157 y 158 nos dicen que puede pasar después que se resuelva un recurso de revisión; las resoluciones en si obligan a las partes (vinculatorias), no se pueden recurrir ante otra instancia en materia de transparencia (definitivas) y los sujetos obligados no pueden recurrirlas por otros medios (inatacables). Solamente las personas pueden impugnar un recurso de revisión a través del juicio de amparo, realizado ante el Poder Judicial Federal.

El recurso de inconformidad es diferente a los recursos de revisión porque se trata de una revisión del recurso de revisión, eso en el caso de que el recurso original se haya presentado ante un garante de una entidad federativa; otra opción es ir acudir al Poder Judicial a ejercer el juicio de amparo (Artículo 159). La inconformidad entonces procede contra resoluciones de los garantes locales que no hayan resuelto el recurso de inconformidad en los tiempos que señala la Ley, confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información (Artículo 160).

El recurso se debe presentar a los 15 días de notificada la resolución del recurso o se haya vencido el plazo para que el garante resuelva el recurso de revisión original. Se puede hacer por los mismos medios del recurso anteriormente expuesto e invariablemente el expediente se incorporará a la Plataforma Nacional de Transparencia (Artículo 161).

El recurso de inconformidad debe contener el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, el número de la resolución del recurso de revisión, el organismo garante que emitió la resolución, el nombre del inconforme y, de haberlo, el del tercero interesado, la fecha de notificación de la resolución impugnada, el acto que se recurre, las razones o motivos de la inconformidad y la copia de la resolución que se impugna, además de cualquier prueba que considere procedente (Artículo 162).

Ya que se presenta el recurso de inconformidad, el garante debe examinar su procedencia y en su caso admitir o rechazar (Artículo 163). Si no se cumplen con los requisitos del escrito, se debe hacer una prevención como en el caso del recurso de revisión, operando los mismos efectos con respecto a los plazos (Artículo 164). El recurso de inconformidad se debe resolver en un plazo no mayor a 30 días, prorrogable por un periodo igual por una sola vez (Artículo 165).

Existen muchos parecidos entre ambos recursos: opera la suplencia de la deficiencia de la queja (Artículo 166), el comisionado ponente debe tener acceso a información clasificada para resolverlo (Artículo 167). El procedimiento también es similar: hay un ponente, se notifica al garante una vez admitido el recurso, se piden pruebas; el garante local debe presentar su informe justificado, si lo hay, se debe notificar al tercero interesado y, concluido este proceso, se cierra la instrucción (el desahogo del recurso) y se pasa a la etapa de resolución (Artículo 168).

En este proceso existen una serie de excepciones: el recurrente puede pedir la ampliación de la instrucción hasta por diez días adicionales (Artículo 168); se pueden ofrecer pruebas después del cierre de instrucción, bajo circunstancias especiales (este tipo de pruebas se les llama supervinientes), y se puede pedir la ampliación del informe justificado (Artículo 169). La resolución del recurso de inconformidad puede desechar (no admitir) o sobreseer, darle la razón al garante (confirmar), revocar o modificar. La resolución debe notificarse al recurrente, al sujeto obligado, al garante responsable y, de haberlo, al tercero interesado (Artículo 170). De la misma forma como en el recurso de revisión, el garante puede señalar la probable responsabilidad (de haberla), cuando se dé un acto susceptible de sanción.

Si el fallo del recurso de inconformidad modifica o revoca el fallo del garante local que resolvió el recurso de revisión, éste debe de realizar un nuevo fallo, haciendo caso a las reglas impuestas en la resolución del fallo, dentro de quince días después a la notificación. Puede darse el caso en el que el garante recurrido solicite una ampliación al término para terminar la nueva resolución, ésta debe de ir debidamente fundada y motivada (Artículo 172).

En el artículo 173, se indica que al emitirse la nueva resolución del garante recurrido, debe notificarse al sujeto obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. Éste debe cumplir con la nueva resolución en menos de diez días (Artículo 174); hecho esto, es su obligación notificar al garante local (Artículo 175), quien por virtud del artículo 176 es el encargado de dar seguimiento al cumplimiento de su resolución. Es importante notar cómo, ante el incumplimiento de la resolución, operan las medidas de apremio que contemplan la Ley y que pueden incluirse en la resolución (Artículo 177).

En el artículo 178, se fijan las causales de improcedencia, éstas hacen eco al

recurso de revisión; en el 179 se lleva a cabo lo propio con las causales de sobreseimiento. De acuerdo con el 180, las resoluciones en la inconformidad son definitivas e inatacables por el garante recurrido y el sujeto obligado. Por último, se vuelve a decir qué procede el ejercicio del juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

Anteriormente se mencionó que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene la facultad de atraer recursos de revisión que estén tramitando los garantes locales, el criterio para poderlo realizar es el “interés y la trascendencia”; además, se establece que el Instituto puede establecer mecanismos para identificar los recursos donde deba intervenir. Además, los garantes locales pueden pedirle al Instituto que atraiga el asunto a resolver (Artículo 181).

Cuando decida ejercer la atracción, el Instituto debe realizar un estudio previo donde haga la fundamentación y motivación debida. Se establecen claramente los criterios que lo deben informar: “...el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.” Ésta debe notificarse al garante local en un plazo no mayor a tres días (Artículo 182).

Es importante notar cómo la justificación de la atracción es un estudio previo y no parte del análisis de fondo que se realiza al resolver el recurso (Artículo 183). Además, el Instituto debe tener lineamientos y criterios para determinar el interés y la trascendencia (Artículo 184). El artículo 185 establece las reglas para ejercer la facultad de atracción: existe la atracción de oficio, pero los garantes locales pueden hacer una petición de atracción en cinco días; si pasan el tiempo y no se hace, se tiene por precluída esta facultad del garante local. El Instituto tiene diez días para determinar si atrae o no el recurso (Artículo 185).

La solicitud de atracción interrumpe el plazo de resolución del recurso de revisión y este prosigue si el Instituto decide no atraerlo (Artículo 186). Antes de que el Instituto se pronuncie sobre la procedencia de la atracción, el garante local que conozca del recurso debe de llevar a cabo un análisis de fondo de los temas que no sean de importancia o trascendencia para la atracción (Artículo 187). Si se atrae, el Instituto debe estudiar el fondo del recurso atraído.

La resolución hecha sobre el recurso atraído es definitiva e inatacable para el organismo garante local y para el sujeto obligado. Procede la vía de amparo para el ciudadano que se encuentre inconforme (Artículo 188).

El capítulo IV habla del recurso de revisión en materia de seguridad nacional. Éste debe presentarse por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que lo resuelto por el Instituto pone en peligro la seguridad nacional. Esto se debe hacer siete días después que el órgano garante notifique su resolución (Artículo 189). El recurso debe señalar la

forma como se pone en peligro la seguridad nacional, debe fundamentar y motivar y aportando las pruebas necesarias para ello (Artículo 190).

En el artículo 191, se habla del tratamiento de la información confidencial que la Suprema Corte pueda pedir para resolver el asunto y el acceso de los ministros a la información clasificada. El 192 establece la jurisdicción plena de la Suprema Corte y el 193 prevé lo que hace éste órgano en caso de confirmar o revocar la resolución.

En el capítulo V, se establecen las reglas del recurso de revisión de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El artículo 194 comienza con el Comité especializado para asuntos de transparencia que debe de tener y que estará integrado por tres ministros. Se establecen también los principios para la resolución y las atribuciones del Comité. El artículo 195 define los asuntos jurisdiccionales.

En el capítulo VI, se habla del cumplimiento forzoso de las resoluciones de los garantes. El artículo 196 indica que el sujeto obligado, por medio de su unidad de transparencia, es quien está obligado a acatar los fallos que realicen los órganos garantes y puede pedir una prórroga para el plazo de cumplimiento, fundando y motivando y haciéndolo dentro de los primeros tres días del plazo de cumplimiento de la resolución.

Al pasar el plazo para cumplir con la resolución del garante, el sujeto obligado debe emitir un informe de cumplimiento, puede ser verificado por cuenta propia (“de oficio”), por el garante, informando al recurrente (“dando vista”), quien puede expresar su opinión sobre el cumplimiento que se realice. El garante deberá emitir un pronunciamiento sobre la respuesta del recurrente. Si considerara que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento. En caso de que no se dé, generará un acuerdo de incumplimiento, notificará al superior jerárquico del responsable y determinará las medidas de apremio y sanción que correspondan.

El capítulo VII habla de los criterios con peso de precedente que puede emitir el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública; estos pueden establecerse al “resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado”; a este acto se le conoce como reiteración y a su resultado como precedente por reiteración (Artículo 199). En el artículo 200, se señalan los elementos de los criterios: título (rubro, en términos de la Ley), el cuerpo del criterio (“texto”) y los casos que le hayan dado lugar (los “precedentes”), además de una clave de control para poderlo identificar.

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LOS ORGANISMOS GARANTES

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 142. El solicitante podrá interponer (sujeto interpositor), por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia (receptor) que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación (plazo).

OBLIGACIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN RECURSOS DE REVISIÓN

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

MATERIA DEL RECURSO

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. Clasificación:** La clasificación de la información;
- II. Inexistencia:** La declaración de inexistencia de información;
- III. Incompetencia:** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. Información incompleta:** La entrega de información incompleta;
- V. Información que no sea lo solicitado:** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. Falta de respuesta:** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. Modalidad de la información distinta a lo solicitado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. Entrega en formato incomprensible o inaccesible: La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Costos o tiempos de entrega: Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. Falta de trámite a una solicitud: La falta de trámite a una solicitud;

XI. Negativa a la consulta directa: La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. Fundamentación y motivación deficiente: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico: La orientación a un trámite específico.

IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente.

CONTENIDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener:

I. Sujeto obligado: El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. Solicitante: El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. Número de folio de respuesta de la solicitud: El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. Fecha de notificación: La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. Acto recurrido: El acto que se recurre;

VI. Razones o motivos de inconformidad: Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. Copia de las respuesta que se impugna: La copia de la respuesta que se

impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

PRUEBAS

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente.

EL RECURSO DE REVISIÓN NO REQUIERE SER RATIFICADO

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

FALTA DE REQUISITOS DEL RECURSO

Artículo 145. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones (prevención al recurrente) dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión (plazo).

EFFECTO DE LA PREVENCIÓN

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

INAPLICABILIDAD DE LA PREVENCIÓN

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Artículo 146. El organismo garante (órgano resolutor) resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días (plazo), contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días (ampliación del plazo).

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

ACCESO A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

Artículo 147. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

TRAMITE DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO

Artículo 148. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (excepción).

PRUEBA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos (causa de la prueba).

ELEMENTOS. DEFINICIÓN.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés

público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Turno: Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

II. Admisión: Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Alegatos y pruebas: Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

IV. Audiencia de partes: El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Cierre de instrucción: Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. Cierre de instrucción (cont.): El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Resolución: Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días (plazo).

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

I. Desechamiento o sobreseimiento: Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmación: Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o

III. Revocación o modificación: Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

PLAZOS DE CUMPLIMIENTO

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de

diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera (ampliación de plazos).

SEÑALAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR COMO OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA

Artículo 152. En las resoluciones los Organismos garantes podrán señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” en la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

PLAZOS DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Artículo 153. Los Organismos garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

NOTIFICACIONES DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN

Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

PROBABLE RESPONSABILIDAD

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Extemporaneidad: Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Simultaneidad: Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. Falta de los supuestos del artículo 143: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. Falta de los supuestos del artículo 145: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Impugnación de la veracidad de la información: Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Consulta: Se trate de una consulta, o

VII. Ampliación de la solicitud: El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. Desistimiento: El recurrente se desista;

II. Muerte: El recurrente fallezca;

III. Falta de materia: El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Causal de improcedencia superviniente: Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

CARACTERÍSTICAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Artículo 157. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

REVISIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional,” en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.

IMPUGNACIÓN POR LA VÍA DE AMPARO

Artículo 158. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los Organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO

MATERIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación (instancias competentes).

MATERIA DEL RECURSO (CONT.)

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.

NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEFINICIÓN.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN

Artículo 161. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución (mecanismo).

NOTIFICACIÓN

En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el organismo garante de la Entidad Federativa, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.

REQUISITO DE INCORPORAR EL EXPEDIENTE A LA PLATAFORMA NACIONAL

Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.

CONTENIDO DEL RECURSO

Artículo 162. El recurso de inconformidad deberá contener:

I. Sujeto obligado: El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

II. Número de la resolución del recurso de revisión: El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;

III. Organismo garante: El organismo garante que emitió la resolución que se impugna;

IV. Inconforme y tercero interesado: El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;

V. Fecha de notificación de la resolución impugnada: La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;

VI. Acto que se recurre: El acto que se recurre;

VII. Razones o motivos de la inconformidad: Las razones o motivos de la inconformidad, y

VIII. Copia de la resolución que se impugna: La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.

PRUEBAS

El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración del organismo garante.

EXAMEN DE PROCEDENCIA

Artículo 163. Una vez que el Instituto reciba el recurso de inconformidad examinará su procedencia y, en su caso, requerirá los elementos que considere necesarios al organismo garante responsable.

PREVENCIÓN AL INCONFORME. SUPUESTOS

Artículo 164. Si el escrito de interposición del recurso de inconformidad no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 162 de esta Ley y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al inconforme en un plazo que no excederá de cinco días, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención (plazos), con el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad.

EFFECTO DE LA PREVENCIÓN

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso de inconformidad, por lo que éste comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente a su desahogo.

EXCEPCIÓN A LA PREVENCIÓN

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el inconforme.

PLAZO DE RESOLUCIÓN

Artículo 165. El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual (prórroga).

INFORME JUSTIFICADO

Interpuesto el recurso de inconformidad por falta de resolución, en términos del segundo párrafo del artículo 160 de esta Ley, el Instituto dará vista, en el término de tres días siguientes, contados a partir del día en que fue recibido el recurso, al organismo garante de la Entidad Federativa según se trate, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días.

PLAZO PARA RESOLVER UNA VEZ RECIBIDA LA CONTESTACIÓN

Recibida la contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a quince días. En caso de no recibir la contestación por parte del Organismo garante de la Entidad Federativa o que éste no pruebe fehacientemente que dictó resolución o no exponga de manera fundada y motivada, a criterio del Instituto, que se trata de información reservada o confidencial, el Instituto resolverá a favor del solicitante (falta de contestación).

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

Artículo 166. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del recurrente y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos.

ACCESO DEL PONENTE A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

Artículo 167. En todo caso, el Comisionado ponente del Instituto tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza.

TRÁMITE EN EL EXPEDIENTE DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA O RESERVADA

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por el Comisionado ponente del Instituto, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, continuando bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba.

NOTIFICACIÓN AL GARANTE

Artículo 168. Admitido el recurso de inconformidad, se correrá traslado del mismo al organismo garante responsable, a fin de que en un plazo máximo de diez días rinda su informe justificado.

INSTRUCCIÓN

El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos que considere pertinentes, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la admisión del recurso de inconformidad. Concluido este plazo, se decretará el cierre de instrucción y el Expediente pasará a resolución.

AMPLIACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN

El recurrente podrá solicitar la ampliación del plazo, antes del cierre de instrucción, hasta por un periodo de diez días adicionales para manifestar lo que a su derecho convenga.

PRUEBAS SUPERVINIENTES Y AMPLIACIÓN DE INFORME JUSTIFICADO

Artículo 169. Después del cierre de instrucción y hasta antes de dictada la resolución, sólo serán admisibles las pruebas supervenientes y la petición de ampliación de informes a los Organismos garantes y sujetos obligados.

NOTIFICACIÓN DEL TERCERO INTERESADO

En caso de existir tercero interesado, se le notificará la admisión del recurso de inconformidad para que, en un plazo no mayor a cinco días, acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 170. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechamiento o sobreseimiento: Desechar o sobreseer el recurso de inconformidad;

II. Confirmación: Confirmar la resolución del organismo garante, o

III. Revocación o modificación: Revocar o modificar la resolución del organismo garante.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La resolución será notificada al inconforme, al sujeto obligado, al organismo garante responsable y, en su caso, al tercero interesado, a través de la Plataforma Nacional.

PROBABLE RESPONSABILIDAD

Artículo 171. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de inconformidad que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL FALLO RECURRIDO

Artículo 172. En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, el organismo garante señalado como responsable y que fuera el que dictó la resolución recurrida, procederá a emitir un nuevo fallo, atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad (plazo para nuevo fallo).

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA NUEVO FALLO

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, podrán solicitar al Instituto una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual deberá realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes de realizada la petición.

NOTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Artículo 173. Una vez emitida la nueva resolución por el Organismo garante responsable de la Entidad Federativa, según corresponda, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, la notificará sin demora, a través de la Plataforma Nacional al Instituto, así como al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia, para efecto del cumplimiento.

CUMPLIMIENTO DEL NUEVO FALLO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO

Artículo 174. El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el organismo garante en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

NOTIFICACIÓN AL GARANTE DEL CUMPLIMIENTO DEL NUEVO FALLO

Artículo 175. Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al organismo garante de las Entidades Federativas o del Distrito Federal, según corresponda, respecto de su cumplimiento, lo cual deberá hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DEL NUEVO FALLO POR PARTE DEL GARANTE

Artículo 176. Corresponderá a los Organismos garantes de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo IV del presente Título.

MEDIDAS DE APREMIO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 177. Las medidas de apremio previstas en esta Ley, resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deberán establecerse en la propia resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Artículo 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

I. Extemporaneidad: Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;

II. Simultaneidad: Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;

III. Falta de los supuestos del artículo 160: No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;

IV. Se excedan los agravios planteados inicialmente: Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;

V. Incompetencia: El Instituto no sea competente, o

VI. Otras causales de improcedencia: Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

Artículo 179. El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. Desistimiento: El inconforme se desista expresamente del recurso;

II. Muerte: El recurrente fallezca;

III. Se modifique y revoque el acto, dejando sin materia el recurso: El sujeto

obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o

IV. Causal de improcedencia sobreviniente: Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

CARACTERÍSTICA DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 180. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y el sujeto obligado de que se trate.

PROCEDENCIA DE LA VÍA DE AMPARO

Los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO III

DE LA ATRACCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

FACULTAD DE ATRACCIÓN

Artículo 181. El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten (criterios para ejercer).

FACULTAD DE ATRACCIÓN (CONT.)

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

PETICIÓN DE ATRACCIÓN

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ATRACCIÓN

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información (criterios).

NOTIFICACIÓN

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

LA JUSTIFICACIÓN DE LA ATRACCIÓN ES UN ESTUDIO PREVIO Y NO ES PARTE DEL ANÁLISIS DE FONDO

Artículo 183. Las razones emitidas por el Instituto para ejercer la facultad de atracción de un caso, únicamente constituirán un estudio preliminar para determinar si el asunto reúne los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, conforme al precepto anterior, por lo que no será necesario que formen parte del análisis de fondo del asunto.

EMISIÓN DE LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR INTERÉS Y TRASCENDENCIA DE RECURSOS

Artículo 184. El Instituto emitirá lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que estará obligado a conocer, así como los procedimientos internos para su tramitación, atendiendo a los plazos máximos señalados para el recurso de revisión.

REGLAS PARA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

Artículo 185. La facultad de atracción conferida al Instituto se deberá ejercer conforme a las siguientes reglas:

I. Atracción de oficio: Cuando se efectúe de oficio, el Pleno del Instituto, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, podrá ejercer la atracción en cualquier momento, en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente (plazo para ejercer), para lo cual notificará a las partes y requerirá el Expediente al organismo garante correspondiente, o

II. Petición de atracción: Cuando la petición de atracción sea formulada por el organismo garante de la Entidad Federativa, éste contará con un plazo no mayor a cinco días (plazo), salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 182 de esta Ley, para solicitar al Instituto que analice y, en su caso, ejerza la facultad de atracción sobre el asunto puesto a su consideración.

PRECLUSIÓN DE LA SOLICITUD DE ATRACCIÓN

Transcurrido dicho plazo se tendrá por precluido el derecho del organismo garante respectivo para hacer la solicitud de atracción.

PLAZO DE RESOLUCIÓN DE LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN

El Instituto contará con un plazo no mayor a diez días para determinar si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso, notificará a las partes y solicitará el Expediente del recurso de revisión respectivo.

TEMPORALIDAD DE LA SOLICITUD DE ATRACCIÓN

Artículo 186. La solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los Organismos garantes locales para resolverlo. El cómputo continuará a partir del día siguiente al en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN

Artículo 187. Previo a la decisión del Instituto sobre el ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo anterior, el organismo garante de la Entidad Federativa a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, hecha excepción del caso en que los aspectos de importancia y trascendencia deriven de la procedencia del recurso.

ESTUDIO DE FONDO DEL RECURSO ATRAÍDO

Si el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento o estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído.

VOTACIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO ATRAÍDO

El o los Comisionados que en su momento hubiesen votado en contra de ejercer la facultad de atracción, no estarán impedidos para pronunciarse respecto del fondo del asunto.

CARACTERÍSTICA DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 188. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y para el sujeto obligado de que se trate.

PROCEDENCIA DE LA VÍA DE AMPARO

En todo momento, los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO IV

DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 189. El Consejero Jurídico del Gobierno Federal (órgano interpositor) podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (instancia competente), cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional (causa).

PLAZO DE INTERPOSICIÓN

El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

REQUISITOS DEL RECURSO

Artículo 190. En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.

TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 191. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo 120 de la presente Ley.

ACCESO DE LOS MINISTROS A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.

JURISDICCIÓN PLENA DE LA SUPREMA CORTE

Artículo 192. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.

CONFIRMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 193. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento y entregar la información en los términos que establece el artículo 196 de esta Ley.

REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO V

DEL RECURSO DE REVISIÓN DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

COMITÉ ESPECIALIZADO PARA ASUNTOS DE TRANSPARENCIA

Artículo 194. En la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, relacionadas con la información de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres ministros.

PRINCIPIOS PARA LA RESOLUCIÓN

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la presente Ley y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes (atribuciones del Comité).

DEFINICIÓN DE ASUNTOS JURISDICCIONALES

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

CAPÍTULO VI

DEL CUMPLIMIENTO

PARTES OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS RESOLUCIONES DE LOS GARANTES

Artículo 196. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de los Organismos garantes y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

PRÓRROGA PARA EL PLAZO DE CUMPLIMIENTO

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

PLAZO PARA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que los Organismos garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

INFORME DE CUMPLIMIENTO

Artículo 197. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución.

VERIFICACIÓN DE OFICIO DE LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN

El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga (vista al recurrente). Si

dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera (respuesta del recurrente).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RESPUESTA DEL RECURRENTE

Artículo 198. El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente (acuerdo de cumplimiento). En caso contrario, el organismo garante:

I. Acuerdo de incumplimiento: Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificación al superior jerárquico: Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Apremio y sanciones: Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

CAPÍTULO VII

DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

CRITERIOS CON PESO DE PRECEDENTE

Artículo 199. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

COMPETENCIA DEL INSTITUTO

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los Organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado (precedente por reiteración).

ELEMENTOS DE LOS CRITERIOS

Artículo 200. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

ELEMENTOS DE LOS CRITERIOS (CONT.)

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO NOVENO

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

El último título de esta Ley establece las medidas de apremio y las sanciones. Las primeras son las facultades de aplicar la Ley por medios que insinúen el uso de la fuerza e ir en contra de la voluntad de los sujetos de la Ley (y por lo tanto son coercitivas). Las segundas son castigos que se dan al incumplimiento de la Ley (son coactivas). Es decir, la coerción implica persuadir a alguien a hacer algo por medio del posible uso de la fuerza; la coacción, por otro lado, es usar fuerza para hacer que alguien haga algo que no quiere.

Sólo los órganos garantes pueden imponer y ejecutar estos medios (Artículo 201) y bajo reglas muy específicas como lo son el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución, en lo que respecta a las formalidades esenciales del procedimiento, y el 16, acerca de fundamentación y motivación y los principios del derecho penal, los cuales aplican por analogía al derecho administrativo sancionador.

El artículo 201 señala que el sujeto de la sanción es el “servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable”; es decir, la sanción se aplica al funcionario, no al órgano del que forma parte. Los tipos de apremio son amonestación pública y multa. Los criterios mínimos para calificar apremios deben ser: “la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.” La legislación federal y local deben definir con claridad estos criterios. El incumplimiento debe difundirse en los portales de obligaciones de transparencia de los garantes.

Si el incumplimiento de las resoluciones de los garantes resulta en una posible conducta delictiva, estos órganos pueden formular una denuncia por presunta responsabilidad penal. Asimismo, el pago de las medidas de apremio no puede cubrirse con recursos públicos (Artículo 201). Si al aplicarse las medidas de apremio, se sigue sin cumplir con la resolución del garante, se va a exigir (“requerir”) el cumplimiento al superior jerárquico del funcionario encargado. Si se sigue sin cumplir, se aplica el

apremio al superior y, posteriormente, las sanciones correspondientes (Artículo 202).

El artículo 203 habla de la imposición y ejecución del apremio y de la aplicación fiscal de la multa por medio del Servicio de Administración Tributaria o las Secretarías de finanzas de las Entidades Federativas. El 204 establece que las leyes federales y locales deben establecer mecanismos de notificación y ejecución de apremios, además de otras medidas de apremio (Artículos 204 y 205).

El artículo 206 establece las causales de sanción por incumplimiento: la falta de respuesta a las solicitudes de información, actuar con negligencia, dolo o mala fe en las solicitudes de acceso, el incumplimiento de plazos previstos por la Ley, el mal uso de la información, la mala entrega de la información, no actualizar información, declaración dolosa de inexistencia, declaración de inexistencia de información en archivos, no documentar ejercicio de facultades, intimidar a los solicitantes, denegar información no clasificada, reservar información de forma dolosa, no desclasificar información, no atender los requerimientos de la Ley y no acatar resoluciones de los garantes.

El artículo 208 establece que la responsabilidad administrativa es diferente e independiente de la penal y la civil. El 209 establece que el incumplimiento por partidos políticos implica dar aviso al INE; también se establecen sanciones para fideicomisos, sindicatos y otros particulares.

El artículo 210 establece el procedimiento para sancionar a los sujetos que tengan la calidad de servidores públicos, mientras que el 211 hace lo propio para quienes no sean servidores públicos. El artículo 212 establece cómo dar inicio al procedimiento sancionador, con un periodo para aportar pruebas y su posterior resolución, mediando las notificaciones a las partes correspondientes. Como en los recursos, existe la posibilidad de ampliar el periodo de resolución. Este procedimiento sancionador se hace explícito en el artículo 213.

En el artículo 214, se establecen las posibles sanciones para quienes no sean servidores públicos: apercibimiento, multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general, multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general, multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general, y la posibilidad de una multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general. Los artículos 215 y 216 prevén la posibilidad de la responsabilidad penal en el caso de que incumplir con las resoluciones de los garantes implique un posible delito.

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

MEDIOS DE APREMIO

Artículo 201. Los Organismos garantes (órgano sancionador), en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable (sujetos sancionables), las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones (tipos de sanción):

I. Amonestación pública: Amonestación pública, o

II. Multa: Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate.

CRITERIOS PARA CALIFICAR APREMIOS

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia (parámetros mínimos).

DIFUSIÓN DEL INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

DENUNCIA POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el

artículo 206 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

PAGO DE SANCIONES. LIMITANTE

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

CUMPLIMIENTO AL SUPERIOR JERÁRQUICO

Artículo 202. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior (apremio al superior).

IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DEL APREMIO. ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 203. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por los Organismos garantes y ejecutadas por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

APLICACIÓN FISCAL DE LA MULTA

Las multas que fijen el Instituto y los Organismos garantes se harán efectivas ante el Servicio de Administración Tributaria o las Secretarías de finanzas de las Entidades Federativas, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

MECANISMOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE APREMIOS

Artículo 204. La Ley Federal y las de las Entidades Federativas deberán establecer los mecanismos y plazos para la notificación y ejecución a los Organismos garantes de las medidas de apremio que se apliquen en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio (plazo de aplicación).

OTRAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 205. Además de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo, las leyes de la materia podrán establecer aquéllas otras que consideren necesarias.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

CAUSALES DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. Falta de respuesta: La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Negligencia: Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III. Incumplimiento de plazos: Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Mal uso de la información: Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Mala entrega de la información: Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar información: No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declaración dolosa de inexistencia: Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declaración de inexistencia de información en archivos: Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar ejercicio de facultades: No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Intimidar a los solicitantes: Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar información no clasificada: Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Reservar información de forma dolosa: Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar información: No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos de la Ley: No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o

XV. No acatar resoluciones de los garantes: No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

CRITERIOS PARA CALIFICAR SANCIONES

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplarán el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.

PAGO DE SANCIONES. LIMITANTES

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

ÓRGANO SANCIONADOR

Artículo 207. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los Organismos garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ES DIFERENTE DE LA PENAL Y LA CIVIL

Artículo 208. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 206 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

DETERMINACIONES AUTÓNOMAS DE LA RESPONSABILIDAD

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

DENUNCIA. ÓRGANO COMPETENTE

Para tales efectos, el Instituto o los Organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

INCUMPLIMIENTO POR PARTIDOS POLÍTICOS. VISTA AL INE

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

SANCIONES PARA FIDEICOMISOS, SINDICATOS Y OTROS PARTICULARES

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto u organismo garante competente deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

SANCIONES PARA SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 210. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor

Público, el Instituto o el organismo garante deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

INFORME DE CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.

SANCIONES A QUIENES NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 211. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto o los Organismos garantes de las Entidades Federativas, serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 212. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto o los Organismos garantes de las Entidades Federativas al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto o el organismo garante correspondiente, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

PERIODO PROBATORIO

El Instituto o el organismo garante correspondiente, admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

RESOLUCIÓN

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto o el organismo garante correspondiente, resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador (plazo). Dicha resolución

deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente (notificación al infractor y publicación).

AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESOLUCIÓN

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto o del organismo garante correspondiente, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

EXPLICITACIÓN DEL PROCESO SANCIONADOR

Artículo 213. En las normas respectivas, del Instituto y de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

SANCIONES A QUIENES NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 214. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

I. Apercibimiento: El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 206 de esta Ley.

II. Multa: Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate;

III. Multa: Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de esta Ley, y

IV. Multa: Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 206 de esta Ley.

V. Multa adicional: Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 215. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 216. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.



Roberto Mancilla es Presidente de la Comisión Nacional de Transparencia de Movimiento Ciudadano. Es Licenciado en Derecho por Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Monterrey y Doctor en Derecho por la Universidad de California, Berkeley. Le gusta escribir cuentos cortos y hacer artículos académicos.